

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ECUADOR

ÁREA DE DERECHO

PROGRAMA DE MAESTRÍA INTERNACIONAL

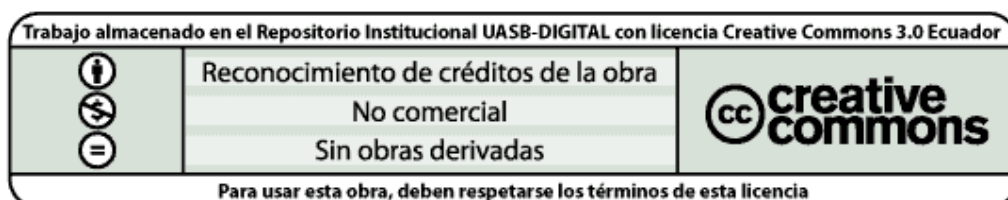
EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS Y SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE COLOMBIA Y ECUADOR.**

JESÚS MANUEL PORTILLO CABRERA

2015



Cláusula de cesión de derecho de publicación de

Tesis

Yo, Jesús Manuel Portillo Cabrera, autor de la tesis titulada “La reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su implementación en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador” mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 21 de enero de 2015

Firma:

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE ECUADOR

ÁREA DE DERECHO

PROGRAMA DE MAESTRÍA INTERNACIONAL
EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS Y SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE COLOMBIA Y ECUADOR

AUTOR

JESÚS MANUEL PORTILLO CABRERA

TUTORA

DRA. CLAUDIA STORINI

QUITO

2015

Resumen

Si bien, desde sociedades muy antiguas se puede encontrar definiciones de la reparación, sin duda el génesis de la reparación integral es el derecho internacional de los derechos humanos y en específico la justicia transicional, la cual tiene como referencia primera la Segunda Posguerra Mundial con los juicios de los Tribunales de Núremberg y Tokio, y como desarrollo conceptual los informes de Theo van Boven y de Louis M. Joinet.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado el concepto de reparación integral a partir de la obligación que establece el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha realizado un desarrollo jurisprudencial vasto del concepto, lo cual, posteriormente fue acogido por los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador.

Pese a la fuerte influencia que ejerce la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los ordenamientos jurídicos nacionales, el principio de la reparación integral ha tenido un desarrollo y evolución por vías diferentes en cada país, es así que en Colombia es principalmente jurisprudencial mientras que en Ecuador es normativo, pese a esto su contenido y alcance se encuentra en el marco de lo establecido por la mencionada corporación internacional

Estudiar la implementación y desarrollo de la reparación integral en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador desveló que la reparación integral ha surgido como una consecuencia ineludible de la violación a los derechos humanos, y además, esta influencia ha permeado otros campos del derecho, por tanto hay una fuerte tendencia a ampliar el campo de aplicación de la reparación integral y no solo limitarlo a los casos relacionados con violaciones a los derechos humanos.

Dedicatoria

A Dios.

A Carolina, mi compañera de aventuras, gracias por creer en mis locuras.

Agradecimientos

A todas las personas que lo hicieron posible: mi esposa, mis padres, mis hermanos, mis amados sobrinos, la familia de mi esposa, doña Luzma y a Ecuador querido.

A mis compañeros, amigos y docentes del programa de derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, con quienes compartimos aparte de los conocimientos jurídicos, momentos inolvidables que solo son posibles en el ambiente académico.

A la doctora Claudia Storini por ofrecer sus valiosos conocimientos y apoyo en todo este proceso educativo, por su paciencia y por su ejemplo de coherencia académica.

A mi *alma mater*, la Universidad del Cauca, por los conocimientos brindados que me permitieron afrontar este reto académico que se materializa en este trabajo.

Índice

Introducción	10
La Reparación Integral en la Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos	12
1. <i>Antecedentes de la reparación integral</i>	13
1.1. Antecedentes internacionales	13
1.2. Antecedentes regionales de la reparación integral	15
1.3. Antecedentes de las medidas de reparación integral	18
2. <i>La reparación integral y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	23
2.1. Las partes dentro del proceso reparatorio y su alcance	23
2.2. Concepto	26
2.3. Tipos de daño	28
2.3.1. Perjuicios materiales	28
2.3.2. Daño al patrimonio familiar	30
2.3.3. Daño al proyecto de vida	31
2.3.4. Perjuicio moral o daño inmaterial	33
2.4. Medidas de reparación integral	35
2.4.1. Restitución	36
2.4.2. Indemnización	38
2.4.3. Rehabilitación	42
2.4.4. Satisfacción	43
2.4.5. Garantías de no repetición	44
2.5. Reparaciones colectivas	46

La Reparación Integral en los Ordenamientos Jurídicos de Colombia y Ecuador	52
1. <i>Antecedentes contextuales de la reparación integral</i>	54
2. <i>Antecedentes Constitucionales y Legales de la Reparación Integral</i> ...	57
3. <i>Concepto</i>	65
4. <i>Las partes dentro del proceso reparatorio y su alcance</i>	78
4.1. Quiénes son víctimas.....	78
4.2. Responsables de reparar integralmente.....	79
5. <i>Tipos de daño</i>	81
5.1. Daño a la salud	85
5.2. Daño moral.....	86
5.3. Daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de	
existencia.....	87
5.4. Perjuicios materiales	89
6. <i>Medidas de reparación integral</i>	90
6.1. Restitución.....	96
6.2. Indemnización	99
6.3. Rehabilitación	102
6.4. Satisfacción	103
6.5. Garantías de no repetición.....	106
7. <i>Particularidades en el caso colombiano</i>	108
7.1. Reparación integral en casos específicos	109
7.2. Reparación colectiva	111

7.3. Algunas dificultades que enfrenta la reparación integral en el derecho interno.....	112
7.4. Vías jurídicas para reclamar la reparación integral.....	115
7.5. La reparación integral en el derecho privado.....	118
Conclusiones.....	122
Bibliografía.....	126
1. <i>Doctrina especializada</i>	126
2. <i>Jurisprudencia</i>	129
3. <i>Legislación</i>	137
4. <i>Normativa e informes internacionales</i>	138

Introducción

El concepto de reparación integral en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador procede de la reiterada jurisprudencia que sobre reparación a víctimas de violaciones a los derechos humanos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en sus fallos contenciosos. No obstante, el origen de la reparación integral tiene como génesis el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

Es por ello que esta tesis hace una breve remisión a algunos de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, observando principalmente el desarrollo que, al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y en específico la Corte IDH, ha tenido el principio de la reparación integral. Esto determina el primer objetivo de esta tesis que consiste en retomar algunos pronunciamientos importantes de la Corte IDH y desvelar el concepto, alcance y aplicación en casos prácticos de la reparación integral.

Relevante resulta comprender que los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador no son indiferentes a los desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH es por ello que el segundo objetivo de este trabajo procura determinar mediante el análisis constitucional, jurisprudencial y legal la influencia ejercida por este sistema internacional en los ordenamientos jurídicos internos de cada país y determinar qué elementos fácticos y jurídicos se han acogido en el trasplante de la mencionada figura jurídica.

Ahora bien, aunque el ordenamiento jurídico de estos países se encuentra permeado por una misma corporación judicial internacional, como es la Corte IDH, se debe mencionar que la consagración en el sistema de normas nacionales de cada país ha

sido diferente, es así que en Colombia el fundamento normativo es legal, por su parte en Ecuador el fundamento es constitucional.

Igual situación se evidencia con el desarrollo y evolución de este principio, por ello, luego de una análisis de los dos ordenamientos se encuentra que en Colombia la principal fuente de crecimiento de la reparación integral se observa en la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional de Colombia (Corte CC) como del Consejo de Estado, en Ecuador, particularmente, el desarrollo ha sido legislativo y solo existen algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional de Ecuador (Corte CE). Es por esta razón metodológica, que el estudio jurisprudencial se centrará únicamente en los pronunciamientos de estas tres altas Cortes.

Colombia y Ecuador ofrecen contextos sociales y jurídicos disímiles, lo cual permite establecer que la influencia del SIDH es importante en estas regiones pero ello no determina que jurídicamente hallan desarrollos similares, *contrario sensu* cada país se avoca a estas figuras jurídicas dependiendo de sus necesidades.

Luego de esta breve contextualización, es necesario aclarar que el presente trabajo no tiene como finalidad proporcionar elementos descriptivos del origen y evolución del concepto de reparación integral en el ordenamiento jurídico internacional; se considera que para ello existe variada bibliografía que reiteradamente brinda el conocimiento necesario que permite tener una comprensión especializada respecto al tema.

Capítulo I

La Reparación Integral en la Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos

En este primer capítulo se estudia los antecedentes y aspectos generales de la reparación integral, así como los principios y figuras jurídicas que ayudarán a entender los mecanismos que conducen a la misma, y cómo lo maneja la jurisprudencia de la Corte IDH. Para ello es necesario mencionar el contexto en el cual emerge y se desarrolla la reparación del modo en que hoy se conoce.

Para ello, es pertinente recordar que los países de América Latina desde hace más de treinta años, empezaron con la transición hacia regímenes *democráticos*, dejando atrás las dictaduras militares y desmantelando sus conflictos armados internos.

Durante los regímenes dictatoriales y los conflictos armados e incluso en la transición hacia la democracia, se generaron múltiples violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados, vulneraciones que siguen ocurriendo, puesto que la transición aún no ha logrado consolidarse y concretarse de manera uniforme en todos los países, debido a que las circunstancias de inequidad, exclusión, escasez y pobreza que en su momento incitaron los conflictos, todavía no se han superado.¹

Es precisamente bajo estas circunstancias fácticas que tuvo origen en la jurisprudencia de la Corte IDH el concepto de reparación integral. Este busca establecer unos parámetros acordes al tipo de violaciones de gran impacto a los derechos humanos, que se ocasionaron y se ocasionan en los estados que aceptaron la competencia contenciosa de la Corte IDH, como se tratará a continuación.

¹. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe estadístico del año 2013, respecto de casos puestos a su conocimiento, en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-A-B.pdf> Último acceso 20 de mayo de 2014.

1. Antecedentes de la reparación integral

1.1. Antecedentes internacionales

La palabra reparar proviene del latín *reparare*, que significa “remediar o precaver un daño o perjuicio”, y la palabra integral proviene del latín *integralis* y significa “global, total”.² De lo anterior se puede deducir con facilidad que la *reparación integral*, supone remediar totalmente un perjuicio o daño causado.

Sin embargo, a pesar de que el concepto de reparación ha sido manejado desde varios siglos atrás³, el añadir la noción de *integral*, que además supone un avance significativo, ha sido un aporte reciente que en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador, en gran medida, deviene de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Ahora bien, antes de entrar a conocer cómo se desarrolló el concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH, es necesario mencionar brevemente que su origen, está necesariamente relacionado con el derecho internacional, la justicia transicional y el concepto de responsabilidad internacional de los Estados.

En este punto, se puede mencionar que el avance de las instituciones jurídicas se ha dado tras las exigencias de los constantes cambios sociales, económicos, o momentos de crisis y conflicto por los que ocasionalmente atraviesan los Estados.

Es así que el concepto de reparación que inicialmente se materializa solo con la indemnización como forma de resarcimiento, fue insuficiente ante los daños de grandes proporciones que se ocasionaron en la Segunda Guerra Mundial. El anterior acontecimiento marcó un hito en la historia reciente; y no solo en ese aspecto, pues se extendió a todos los ámbitos de la humanidad, entre ellos especialmente al derecho.

². Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, 2001.

³. Antonio Augusto Cançado Trindade, *El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas*. Buenos Aires, 2013, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31645.pdf> Último acceso 3 septiembre de 2014.

Y es que como consecuencia directa de esos acontecimientos surgió el DIDH, y con él, nació una nueva idea de la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos, donde la relación ya no se centra entre los Estados; sino que, por un lado, surge la obligación del aparato estatal frente a las personas de respetar los derechos y libertades y por el otro, las personas tienen el derecho a exigir su cumplimiento, ya no como un simple permiso del Estado, sino como una obligación del mismo.⁴

Es por esto que, el objeto de protección cambia; ya no son meros deberes entre los Estados, sino que el objeto de protección son las personas, y en efecto, el compromiso del Estado es total, lo que implica una *obligación de resultado* y obligación de garantizar cuando de responsabilidad internacional se trata;⁵ o en otras palabras, el Estado debe garantizar la eficacia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos, a riesgo de ser declarado responsable, esto constituye la responsabilidad objetiva de los Estados.⁶

Bajo este escenario, el deber de prevención adquiere un carácter especial, en el sentido en que el DIDH busca advertir las violaciones, y no simplemente designar la sanción, por ello es un derecho de prevención, antes que un derecho de sanción.⁷

Al tenor de lo anterior, se encuentra que la reparación evolucionó con el propósito de satisfacer las nuevas exigencias que implicaron las violaciones a los

⁴. Andrés Pizarro Sotomayor y Fernando Méndez Powell, *Manual de derecho internacional de los derechos humanos*, Panamá, Universal Books, 2006, p. 29.

⁵. Ibid., p. 14-28.

⁶. Diana Esther Guzmán, Nelson Camilo Sánchez, Rodrigo Uprimny Yepes, “Colombia”, en Fundación para el Debido Proceso Legal, *Las víctimas y La justicia transicional ¿Están cumpliendo los con los estándares internacionales?*, Washington, DC, Fundación para el Debido Proceso Legal, 2010, p. 95-126.

⁷. (Pizarro y Méndez, *Manual de derecho internacional...* 14).

derechos humanos, hacia una justicia que tiene como objetivo la restauración de los derechos vulnerados y no solo la indemnización.⁸

Como se puede apreciar, el concepto de reparación en el DIDH debía tomar nuevos elementos a partir de los nuevos daños que se debían reparar, lo cual precisamente ocurrió, situación que se origina a partir de los juicios de la Segunda Post Guerra Mundial en los Tribunales de Núremberg y Tokio, sin embargo su estudio no es materia del presente trabajo.

Basta por el momento con la anterior anotación sobre el origen internacional de la reparación integral, que hasta ese momento histórico iba adquiriendo matices y no era precisamente integral, para comenzar a estudiar los antecedentes que dieron origen a su concepto en la Corte IDH. Sin embargo, es preciso mencionar que más adelante será necesario retomar el DIDH, porque es precisamente bajo este que surgen las primeras medidas de la reparación integral.

1.2. Antecedentes regionales de la reparación integral

Luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial, en América sucedió un hecho que trascendería la memoria jurídica en materia de derechos humanos, pues en el año de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, se creó la Organización de los Estados Americanos (OEA) y se promulgó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, meses después la Organización de las Naciones Unidas promulgaría la Declaración Universal de Derechos Humanos, constituyéndose en las declaraciones más influyentes en materia de derechos humanos.

Y este apunte es importante debido a que en la OEA posteriormente se dará

⁸. Santiago Jaime de Ruiz. “La protección Internacional de los Derechos Humanos en su Evolución Histórica”, en Antonio CançadoTrindade (ed.), *Estudios de Derechos Humanos*, Tomo III, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999.

origen al SIDH y a la Corte IDH:

[P]ara el contexto latinoamericano la declaración Americana, ha significado un avance vital como guía normativa para la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el establecimiento de la Corte Interamericana y su herramienta normativa, y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.⁹

Luego de promulgada la CADH y creada la Corte IDH, a través de la competencia contenciosa de esta última, se someten a su jurisdicción casos críticos de violaciones a los derechos humanos, situación que dio origen a los pronunciamientos de esta corporación internacional en los que se establecieron medidas de protección y reparación para afinar la garantía de derechos prescritos en normas tradicionales de repercusión universal, como es el caso de la integridad personal y la prohibición de la tortura.

Para ello, la Corte IDH ha cumplido la tarea de emitir fallos con conciencia de desarrollo, esto es, concertándose a las nuevas obligaciones que cada caso va planteando, de manera invariable con el concepto de exégesis evolutiva de los instrumentos universales de amparo que entiende que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.¹⁰

⁹. Jorge Taiana, “El compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del sistema interamericano: Caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XX*, Tomo I, 2da Edición, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, p. 279-286.

¹⁰. Carlos Martín Beristáin, *Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Tomo 1, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos humanos, 2008, p. 63.

De esta manera, en más de dos décadas de desarrollo jurisprudencial, producto de su competencia contenciosa, la Corte IDH ha creado una verdadera doctrina en materia reparatoria que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales.¹¹

Este adelanto en la materia fortalece cada vez más la idea de que el propósito trascendental que debe perseguir un sistema de protección internacional de derechos humanos no es expresar la responsabilidad internacional de un Estado, sino que lo central es la plena reparación de quien o quienes resultaron víctimas de la acción u omisión imputable a un Estado.¹²

Es por esto que en el marco del SIDH lo concerniente a las reparaciones simboliza la temática más importante y el fin principal que perseguirá todo proceso contencioso. Estas primeras reflexiones llevan a pensar que se haya sostenido con acierto que “[l]as reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos”.¹³ Estas posibilidades, como ha destacado Carlos Martín Beristáin, se van edificando a través de:

[...] un largo proceso que comienza antes de acceder al sistema o cuando se presenta el caso; que sigue durante el tiempo del litigio, a medida que se conoce algo más del sistema, y continua con las expectativas de cumplimiento, después de informes, acuerdos o sentencias. El último aspecto de este proceso es lo que las víctimas esperan que traiga consigo la reparación, o los cambios que se logren con la sentencia.¹⁴

¹¹. Sergio García Ramírez “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones” en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de Siglo 1979-2004*, San José de C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 3.

¹². Diana Esther Guzmán, Nelson Camilo Sánchez, Rodrigo Uprimny Yepes, “Colombia”, en Fundación para el Debido Proceso Legal, *Las víctimas y La justicia transicional ¿Están cumpliendo los con los estándares internacionales?*, Washington, DC, Fundación para el Debido Proceso Legal, 2010, p. 95-126.

¹³. (García Ramírez, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana...*, 147).

¹⁴. (Martín Beristáin; *Diálogos sobre la reparación...*, 63).

Sin duda, el suceso que llevó a que la Corte IDH evolucionara su concepto de reparación, es la gran cantidad y variedad de conflictos enviados a su jurisdicción, los mismos que exigieron la necesidad de instaurar disposiciones de reparación con un sentido integral, es así que en un primer momento se pensó el resarcimiento de daños como *indemnizaciones compensatorias* para luego ser *reparación integral* comprendiendo todo un conjunto de medidas que puede utilizar un Estado para hacer frente a las violaciones propiciadas, ampliando de esta manera sus efectos.¹⁵

1.3. Antecedentes de las medidas de reparación integral

Como se mencionó, las medidas de la reparación integral tuvieron su origen en el DIDH, comenzando a gestarse desde los juicios de Núremberg y Tokio y específicamente en los mecanismos de lucha contra la impunidad establecidos en el marco de Las Naciones Unidas con respecto a procesos de justicia transicional¹⁶ y a los derechos de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos (Principios de Theo van Boven).¹⁷

Por consiguiente, en la actualidad, los mecanismos de la reparación integral en la esfera internacional están contenidos en el *Ius post bellum* o derecho después de la guerra (p. ej. los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional) y se considera que en ningún caso puede existir un proceso exitoso de transición a la paz o a la democracia, con niveles altos de impunidad y sin brindar reparación integral a las

¹⁵. (García Ramírez, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana...*, 3).

¹⁶. Organización de Naciones Unidas (ONU), La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), realizado por Louis M. Joinet, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997.

¹⁷. Organización de Naciones Unidas (ONU), Asamblea general, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

víctimas.¹⁸

En el ordenamiento internacional, la reparación integral surgió para reparar las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), en suma, el campo de aplicación fue delimitado en gran medida a la existencia de conflictos armados en los que se aplica el DIH y el DIDH; y, a las violaciones a los derechos humanos en las que al Estado garante le es imputable la responsabilidad.

Los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, básicamente pretenden que se repare los daños causados a partir de una serie de medidas tendientes a lograr la reparación integral de las víctimas, a saber:

- *Restitución:*¹⁹

En la medida de lo posible se procura devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, lo que se denomina *restitutio in integrum*, lo cual es excepcional por las características de las violaciones, en consecuencia en esos eventos se trata de reparar en la mayor medida posible. La restitución procura, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

- *Satisfacción:*²⁰

La satisfacción debe incluir, cuando sea necesario, una serie de medidas tendientes a:

¹⁸. Organización de Naciones Unidas (ONU), La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), realizado por Louis M. Joinet, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 , 2 de octubre de 1997.

¹⁹. Organización de Naciones Unidas (ONU), Asamblea general, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, artículos, 19-23.

²⁰. Ibid.

a) conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daño [...] ; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas [...] ; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario [...].

- *Rehabilitación.*²¹

Esta incluye atención médica y psicológica, además servicios jurídicos y sociales a las víctimas.

- *Indemnización.*²²

Debe ser de forma proporcional a la gravedad de la violación y teniendo presente todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho generador del daño, es decir, que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de infracciones graves al DIH, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos,

²¹.
²².
Ibid.
Ibid.

incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

- *Garantías de no repetición:*²³

Estas medidas tienen un carácter preventivo por lo cual su objetivo es que la violación acaecida no vuelva a ocurrir, para ello según proceda se pueden aplicar las siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario [...] ; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios [...] ; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.²⁴

Las medidas de reparación integral cuando se cometen violaciones contra el DIDH y en el caso de infracciones al DIH, han sido concebidas como un instrumento

²³ .
²⁴ .
Ibid.
Ibid.

que además de resarcir el daño ocasionado, deben tener la capacidad de coadyuvar a promover una transformación social en el contexto en que son aplicadas.

Entonces, la obligación del Estado como sujeto de responsabilidad internacional, no debe ser solo por el *qué* reparar, sino sobre el *cómo* reparar en un contexto social que en la mayoría de ocasiones es complejo, bien sea porque se encuentra en una etapa de transición o porque existe un conflicto armado en cuyo caso existe una violación masiva y sistemática de derechos humanos; y en los que además la situación económica es precaria.

El análisis que se realizó en el escenario internacional, especialmente en el marco de las Naciones Unidas y sus programas sobre la lucha contra la impunidad y la reparación a las víctimas, se desarrolló hasta precaver la necesidad de la aplicación de mecanismos que generen una reparación integral.

Lo anterior corrobora que la reparación integral y las medidas que esta contiene hayan tenido un propósito preciso que es ser uno de los fundamentos de la denominada justicia transicional,²⁵ que procura consolidar la transición de un Estado a la paz o a la democracia, los elementos restantes son la verdad y la justicia. Lo anterior, *grosso modo* constituye los antecedentes de los mecanismos actuales de reparación integral manejados por la Corte IDH.

Como se abordará, la Corte IDH en los casos de su conocimiento ha ordenado la adopción de medidas de reparación integral a las víctimas, en un contexto fáctico de violaciones graves a los derechos humanos e incluso en situaciones donde se encuentra

²⁵. Centro Internacional para la Justicia Transicional, Definición de justicia transicional: “La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.”<http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional?gclid=CObKtO-GwcACFSdp7AodcFMAdw> Último acceso 01 de septiembre de 2014.

vigente el DIH,²⁶ situación muy similar a la que detallan los principios sobre el derecho de la víctimas en el marco de la lucha contra la impunidad de las Naciones Unidas que se acaba de mencionar.

2. La reparación integral y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En esta parte se abordará la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH, para lo cual se estudiará seguidamente el sujeto sobre quién recae la obligación de reparar, el concepto de víctima, el concepto de reparación, el daño que se busca reparar y finalmente, las medidas que son aplicadas para reparar las violaciones a los derechos humanos.

2.1. Las partes dentro del proceso reparatorio y su alcance

Antes de abarcar cómo la Corte IDH ha definido el concepto de reparación integral, es necesario identificar que respecto de la reparación existen cuatro aspectos básicos que comparten todos los casos que han sido sometidos a su jurisdicción, los cuales determinan el alcance de la misma de acuerdo al tipo de vulneración que se busca restablecer.

Primero está el alcance o límite que los mecanismos de reparación integral tienen de acuerdo al tipo de vulneración que se busca restablecer, aquí la Corte IDH establece que su jurisprudencia debe ser tenida en cuenta como una guía para determinar las reparaciones en casos posteriores; aunque debe comprenderse que no es un criterio unívoco teniendo en cuenta que cada caso tiene sus propias complejidades.²⁷

²⁶. Un ejemplo de ello son la mayoría de casos contenciosos que llegan a la Corte IDH en contra de Colombia, los cuales tienen como escenario el marco del conflicto armado no internacional.

²⁷. Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr, 96.

En este sentido la Corte IDH ha ordenado la reparación de acuerdo al tipo de caso sometido a su estudio, y este varía respecto de otros, lo cual implica que las medidas adoptadas, por ejemplo las garantías de no repetición, no son necesarias en toda ocasión, en este punto adquiere un carácter muy importante la proporcionalidad de la medida de reparación entendiendo que esta debe corresponder estrictamente al perjuicio causado.

El segundo aspecto es respecto a la fuente de imputación de responsabilidad, en el SIDH esta es eminentemente convencional, lo cual conlleva que el único sujeto sobre el cual recae la responsabilidad sea el Estado que aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH. Sobre este punto es necesario mencionar que el Estado puede ser responsable por acciones u omisiones de sus agentes, esto implica la calidad de garante que ostenta frente a las personas.²⁸

Sobre este punto la Corte IDH ha determinado que:

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.²⁹

Las anteriores no son las únicas circunstancias de imputabilidad, pues la Corte IDH ha determinado que incluso en circunstancias en que la violación ha sido realizada por un tercero ajeno al Estado, este puede ser responsable:

²⁸. Corte IDH, “Caso La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero 2001, Serie C No. 73, párr. 72.

²⁹. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr., 169.

[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.³⁰

Como consecuencia, el sujeto en quien recae la obligación de reparar integralmente es el Estado, además la Corte IDH ha determinado que “[c]on motivo de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado, nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar”.³¹

Sobre la naciente obligación de reparar por la declaración de responsabilidad internacional a un Estado, se debe tener en cuenta que esta se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos: “[...] su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”.³² Aunque en el caso DaCOstaCadogan Vs. Barbados se visibilizó que las víctimas pueden renunciar a las reparaciones, en consecuencia este presupuesto sería el único caso en el que el Estado no se vería obligado a cumplir con las reparaciones.

Finalmente, para identificar a quién se debe reparar, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de víctima, ya no solo limitado a la víctima directa en quien recae el sufrimiento o hecho lesivo, sino también las víctimas indirectas como los familiares cercanos e incluso la comunidad en los casos en que sea factible demostrarlo.

³⁰. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr., 172.

³¹. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 232.

³². Corte IDH, caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 86.

Sobre lo anterior, en el caso La Masacre de Mapiripán vs Colombia, la Corte IDH mencionó que “[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a *las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas*” (cursivas fuera de texto).³³

Identificados estos presupuestos generales, los cuales serán necesarios dentro de todo proceso en el SIDH, a continuación se identifica a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH el concepto de reparación integral.

2.2. Concepto

Con respecto a la reparación integral, se puede argumentar que esta ha sido concebida como un principio,³⁴ que supone que la medida de la reparación corresponda al daño causado, dejando fuera cualquiera otra consideración, o en otras palabras atendiendo al “principio de equivalencia de la reparación con el perjuicio”.³⁵ Con atención a ello, la Corte IDH ha mencionado que cada acto humano genera unos efectos que pueden ser cercanos o remotos, y el derecho exige demandar del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, solo en la medida jurídicamente tutelada.³⁶

Aunque la Corte IDH hasta el momento no ha dado un concepto definitivo y taxativo sobre lo que es la *reparación integral*, sí ha desarrollado las medidas que esta debe contener, a partir “[d]el principio de derecho internacional aplicable a esta materia,

³³. Corte IDH, caso La Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Sentencia 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 34, párr. 282.

³⁴. Corte IDH, De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 139.

³⁵. Marco Gerardo, Monroy Cabra, *Derecho Internacional Público*, Santiago de Chile, Temis, 1986, 2a ed., p. 272.

³⁶. Corte IDH, caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 11, párr. 49.

en el sentido de que toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente”.³⁷

De esta manera el concepto de reparación integral tiene como directriz que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)”, esta consiste en “el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida” y en los casos en que no sea posible “el tribunal internacional puede ordenar la adopción de medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron [...]”.³⁸

Lo precedente, concordado con el artículo 63.1 de la CADH, constituye la base jurídica de las medidas que adopta la Corte IDH y el concepto de reparación integral más próximo, recordando que literalmente el mencionado artículo prescribe: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado”.

A partir del concepto de reparación integral, la Corte IDH decide implementar medidas que propendan a devolver las cosas al estado anterior a la violación o lo más cercano a ello. Sin embargo, para la aplicación de las medidas de reparación se requiere con anterioridad identificar plenamente un aspecto transversal en todo el proceso reparatorio, esto es el tipo de daño que se ha ocasionado con el hecho antijurídico, lo cual se tratará seguidamente.

³⁷. Corte IDH, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 89, párr. 24.

³⁸. Ibid., párr. 24 a).

2.3. Tipos de daño

El daño ha sido definido como "el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro, en la hacienda o la persona",³⁹ este concepto civilista del daño tiene como fundamento central el perjuicio que se ocasiona. En el SIDH el daño también tiene como centro el perjuicio que se genera a consecuencia directa o indirecta de un hecho antijurídico atribuible a un Estado, en una persona que no tenía la obligación de padecerlo. El daño ocasionado es lo que se debe reparar, por ello es solo a partir de la identificación de este que tiene razón de ser las medidas de reparación.

A continuación se relaciona el daño que la Corte IDH ha venido reparando en diferentes casos fácticos, mismo que se divide en dos grandes grupos, que son los daños materiales y los daños inmateriales.

2.3.1. Perjuicios materiales

Para la Corte IDH los perjuicios materiales comprenden el lucro cesante y el daño emergente producto de la conculcación de derechos.⁴⁰ Así, la Corte IDH considera que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y los gastos efectuados por los familiares como consecuencia de la vulneración de derechos.

Respecto al lucro cesante o la pérdida de ingresos, la Corte IDH analiza los elementos probatorios que indican la actividad laboral en la cual se encontraba la víctima al momento en que ocurrieron los hechos, y aunque no se compruebe dentro del proceso con exactitud lo que devengaba la víctima, la Corte partiendo de las actividades laborales y de las particularidades de la persona que sufrió la vulneración en el caso

³⁹. Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Paris, Bouret y C, 1851, p. 528.

⁴⁰. Corte IDH, caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Sentencia 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 11.

concreto, estima el monto económico correspondiente.⁴¹ En este punto la Corte IDH ha considerado para la reparación que entre otros factores se debe incluir el tiempo que las víctimas permanecieron sin trabajar.⁴²

En cuanto a este tipo de daño, las pruebas resultan de vital importancia, puesto que no basta con alegar una situación de violaciones y no aportar las pruebas; ya que aunque la Corte IDH puede hacer fallos en equidad se apoya en las circunstancias del caso, en lo que alegan las partes en el litigio y en las pruebas que estas aportan para dictaminar las reparaciones.⁴³

Con relación al daño emergente la Corte IDH ordena una indemnización, para lo cual determina montos económicos en equidad, los cuales deben incluir los gastos realizados por la víctima y sus familiares a consecuencia de la ocurrencia de los hechos que vulneraron los derechos.⁴⁴ Para calcular la suma del daño emergente la Corte IDH tiene en cuenta los siguientes aspectos: las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados y su jurisprudencia.⁴⁵

En definición de la Corte IDH al determinar la indemnización, el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub iudice, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido

⁴¹. Corte IDH, caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Sentencia 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 76.

⁴². Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 205.

⁴³. Corte IDH, caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, párr. 181-185.

⁴⁴. Corte IDH, caso De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115.

⁴⁵. Corte IDH, caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 241.

declaradas en la presente Sentencia”.⁴⁶ “Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.”⁴⁷

Aunque la Corte IDH clásicamente ha incluido en los perjuicios materiales la pérdida de ingresos y al daño emergente, es necesario señalar que el daño al patrimonio familiar y el daño al proyecto de vida también pueden ser ubicados como perjuicios materiales pese a que la Corte IDH no ha especificado que correspondan a estos; sin embargo para determinarlos, la Corte IDH estudia en los dos casos la pérdida de ingresos y el daño emergente, lo que demuestra la relación inherente con los perjuicios materiales.

2.3.2. Daño al patrimonio familiar

La Corte IDH en el caso *Bulacio Vs. Argentina* empezó a identificar que la conculcación a un derecho humano genera una afectación no solo a la víctima en si misma sino que en ocasiones afecta emocional y patrimonialmente a su familia.⁴⁸ Es a partir de este caso que el daño patrimonial familiar toma relevancia y actualmente puede ser catalogado como un perjuicio de carácter material.

La Corte IDH ha mencionado que este daño se reconoce cuando:

[...] se denote de los hechos un detrimento patrimonial evidenciado por factores como los siguientes: un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación

⁴⁶. Corte IDH, caso *19 comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 236.

⁴⁷. Corte IDH, caso *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 74.

⁴⁸. Corte IDH, caso *Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 88.

social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.⁴⁹

De esta manera el daño al patrimonio familiar es la afectación que padece la familia por la conculcación del derecho humano a un miembro de su núcleo, y la reparación tendrá que ir dirigida a resarcir a los familiares de la víctima que se vieron afectados por el hecho dañoso. Un ejemplo de este tipo de daño son los familiares que perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos agraviantes. Finalmente, la Corte IDH al analizar el detrimento del patrimonio familiar en este tipo de daño, determina en equidad un monto económico.⁵⁰

2.3.3. Daño al proyecto de vida

La Corte IDH ha entendido que el proyecto de vida de la víctima abarca “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.⁵¹

Por lo tanto es una noción diferente de los perjuicios materiales, puesto que el daño al proyecto de vida no corresponde a aspectos materiales inmediatos o futuros derivados del hecho ilícito, como el daño emergente y lucro cesante; el proyecto de vida atiende a “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación,

⁴⁹. Corte IDH, caso Baldeón Vs. Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 186.

⁵⁰. Corte IDH, caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 177.

⁵¹. Corte IDH, caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 147.

aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.⁵²

Sobre este punto la Corte IDH ha manifestado que:

[...] es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el ‘daño al proyecto de vida’, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.⁵³

El daño al proyecto de vida debe ser reparado cuando los hechos que violan derechos afectan la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional.⁵⁴ Sin embargo, existen ocasiones en que para este tipo de daños no se encuentra un mecanismo adecuado de reparación, frente a ello la Corte IDH ha mencionado que “[l]a naturaleza compleja e íntegra del daño al ‘proyecto de vida’ exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler”.⁵⁵

⁵². Corte IDH, caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 147.

⁵³. Corte IDH, caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 150.

⁵⁴. Corte IDH, caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 60.

⁵⁵. Corte IDH, caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 89.

2.3.4. Perjuicio moral o daño inmaterial

El daño inmaterial comprende “[...] los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.⁵⁶ La determinación de este tipo de daños corresponde a una compensación que “el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial”.⁵⁷

La Corte IDH ha determinado que:

No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, solo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos.⁵⁸

La Corte IDH hace uso de presunciones respecto al sufrimiento tanto de las víctimas directas como de las indirectas, dependiendo de las conductas mediante las que

⁵⁶. Corte IDH, caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 53.

⁵⁷. Corte IDH, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 255.

⁵⁸. Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 211.

se ha infringido los derechos: “el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones, como los que se cometieron contra Myrna Mack Chang, experimente un profundo sufrimiento moral”.⁵⁹

Aunque los daños inmateriales por su propia naturaleza no son cuantificables económicamente la Corte IDH ha reiterado que son objeto de compensación, la cual se puede realizar de dos formas: a) mediante el pago de dinero, o la entrega de bienes y servicios cuantificables en dinero o b) mediante la realización de actos u obras de repercusión pública que indiquen el rechazo de los hechos que vulneraron los derechos, la recuperación de la memoria de las víctimas, y otro tipo de satisfacción como el reconocimiento de su dignidad, además deberán comportar el compromiso del Estado para evitar que esos hechos se repitan.⁶⁰ Es decir que las principales medidas de reparación del daño inmaterial son las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.⁶¹

Para fijar la reparación de carácter inmaterial la Corte IDH analiza los sufrimientos padecidos por la víctima durante la ocurrencia de los hechos, por ejemplo haber sido sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, haber sido privada de su libertad o del ejercicio de su profesión, la continuidad de las secuelas emocionales en las víctimas y sus familiares,⁶² etc., al tenor de lo anterior la Corte falla los perjuicios morales.⁶³

⁵⁹. Corte IDH, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 262.

⁶⁰. Corte IDH, caso De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 155.

⁶¹. Corte IDH, caso De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 164.

⁶². Corte IDH, caso Baldeón García Vs. Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147.

⁶³. Corte IDH, caso De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 160.

Luego de identificar los tipos de daños que se pueden ocasionar por la violación, la Corte IDH entra a definir las medidas de reparación necesarias para el caso. Esto de acuerdo al tipo e intensidad del daño que se ha ocasionado y considerando si es material o inmaterial.

2.4. Medidas de reparación integral

Las medidas de reparación integral adquieren mayor importancia en los sistemas de justicia internacional que pretenden el juzgamiento Estatal y no individual, es decir, organismos internacionales como la Corte IDH no realizan una persecución penal en aras de obtener responsables individualmente considerados y centrando la atención en la figura del victimario. Esto ha derivado en que al determinar la responsabilidad de un Estado hay un mayor énfasis en la víctima y el daño que esta ha sufrido, por tanto la reparación es el componente imprescindible cuando de violaciones a derechos humanos se trata.⁶⁴

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que las medidas de reparación no tienen una estructura rígida, es decir que no se ha establecido que existen ciertas medidas de reparación para determinados daños o violaciones a derechos humanos. Contrario a esto una sola forma de reparación puede adaptarse a varias medidas, por ejemplo se puede satisfacer el derecho y a su vez ser garantía de no repetición con la implementación de una sola medida reparatoria.

Por ejemplo el daño al proyecto de vida, por tratarse de un daño que se puede catalogar en mayor medida como material su reparación puede traducirse en la asignación de una suma económica, sin embargo en el caso Cantoral Benavides vs Perú la Corte IDH en sentencia de 3 de diciembre de 2001 consideró que para reparar este

⁶⁴. Liliana Galdámez Zelada, *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*, Revista Chilena de Derecho, vol. 34 N° 3, pp. 439-455.

daño se debía proporcionar a la víctima un beca de estudios universitarios superiores, situación que puede ser considerada como una medida de satisfacción y también como una garantía de no repetición.

En el caso *Gutiérrez Soler vs Colombia* de 2005, la Corte IDH ordena la publicación del proceso que se abra en sede interna para la investigación de los hechos de los que cuales fue víctima Gutiérrez Soler, y aunque se constituye en una forma de reparación inmaterial, la Corte manifiesta que el objetivo con este tipo de reparación es garantizar a la sociedad colombiana el conocimiento de la verdad. De manera que esta reparación además de propender por la garantía, protección y respeto del derecho a la verdad tiene como trasfondo la memoria histórica de las víctimas.

En la misma sentencia se ordena al Estado brindar capacitaciones a los funcionarios públicos sobre la jurisprudencia interamericana en la que se enfatice en los límites de la jurisdicción militar en relación con la protección a los derechos humanos. Esto es la traducción de una garantía de no repetición, que si bien no involucra directamente a la víctima sí involucra a toda la sociedad en aras de evitar la repetición de los hechos lesivos.

2.4.1. Restitución

La Corte IDH ha adoptado una serie de medidas que evolucionan constantemente con el propósito de materializar la reparación integral del daño. Sin que se constituyan en una suerte de medidas finales e inmodificables estas actualmente contienen medidas de: “*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras”.⁶⁵

⁶⁵. Corte IDH, caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 85.

En lo que respecta al tipo de medidas de reparación integral que ha implementado la Corte IDH, la más importante y anhelada es la *restitutio in integrum* ya que se configura como horizonte ideal en materia reparatoria.

Pese a ello, como se ha mencionado, generalmente en el caso de violaciones a los derechos humanos la restitución integral no es posible, por lo cual es necesario hacerlo mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, además el Estado debe desplegar medidas positivas para que no se repitan los hechos lesivos.⁶⁶

La Corte IDH en la medida de lo posible ha procurado acudir a la restitución de manera que la víctima puede ejercer su derecho tal como la hacía antes de los hechos dañinos, ejemplo de ello es el caso Loayza Tamayo vs Perú en donde la Corte IDH ordena la libertad de la víctima.⁶⁷ Es decir, que se procuró que el derecho a la libertad que había sido vulnerado fuera restablecido al momento anterior a la violación.

Pero esta medida de reparación también puede ser utilizada cuando se trata de violaciones al debido proceso en los asuntos judiciales o administrativos, en este sentido la Corte IDH ha ordenado la nulidad de los procesos que se han adelantado con irregularidades.⁶⁸ La restitución también ha estado presente cuando se trata de derechos laborales, en donde se ha ordenado la recuperación del mismo cargo del que fue excluida la víctima o un cargo similar en el que la persona tenga las mismas condiciones laborales incluyendo el salario y mantenga su derecho a la jubilación.⁶⁹

Es decir la restitución busca el restablecimiento del derecho, o dicho de otra manera, restituir a la persona al estado anterior a la violación y por tanto se procura el restablecimiento del estatus social y legal de la víctima.

⁶⁶. Corte IDH, Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 222.

⁶⁷. Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 83-84.

⁶⁸. Corte IDH, caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr., 214-215.

⁶⁹. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 203.

Un sector muy importante de la comunidad académica considera que la restitución es imposible (argumento que es compartido en este trabajo), por ejemplo, un caso concreto es cuando una persona que ha sido detenida arbitrariamente es puesta nuevamente en libertad. Esta última actuación no implica una restitución de la víctima al estado anterior a la violación, porque en todo caso la conducta dañina se ha cometido, lo que implica es una cesación de la conducta agravante. En palabras del ex presidente de la Corte IDH Sergio García Ramírez, "la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro".⁷⁰

A pesar de lo anterior esta medida orienta la reparación, por ello es necesario resaltar su existencia como un horizonte al que en conjunto se dirigen todas las demás medidas de reparación adoptadas en un caso concreto. De manera que tenerla en cuenta al momento de reparar permite al juez tener una visión amplia del objetivo que debe cumplir la reparación, independiente de que la restitución pueda ser implementada en todos los casos.

2.4.2. Indemnización

La indemnización es la parte de la reparación integral que puede ser cuantificable económicamente, esta se debe realizar a partir de los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, y comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial. Con relación al daño inmaterial la Corte ha establecido que "[n]o siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario" se puede compensar "[...] para los fines de la reparación integral a las víctimas" de dos maneras:

⁷⁰. Sergio García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, 2.^a ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C.R., 2003, pp. 142.

En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima.⁷¹

La Corte IDH ha reconocido como medida de reparación la indemnización tanto por daño emergente como por lucro cesante. En el primer caso este organismo internacional en un caso conocido como el Caracazo en contra de Venezuela, estimó que se debían reconocer los gastos funerarios en los que había incurrido los familiares de las víctimas mortales, sin necesidad de que mediase prueba de la suma económica.⁷²

En otros casos como los de desapariciones forzadas la medida de reparación indemnizatoria alcanza la magnitud de reconocer los gastos por conceptos de transporte y alojamiento a los que se ven sometidos los familiares de las víctimas directas en la búsqueda de sus seres queridos.⁷³

Y en este sentido, es usual que las víctimas de violaciones a los derechos humanos hayan recurrido a tratamientos psiquiátricos y psicológicos antes de que su causa sea conocida, bien sea, por el poder judicial de su país, o, por un organismo internacional como la Corte IDH, siendo así se ha reconocido como daño emergente

⁷¹. Corte IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, párr. 125.

⁷². Corte IDH, Caso Del Caracazo vs. Venezuela, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 85.

⁷³. Corte IDH, Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr.74.

este tipo de gastos médicos realizados.⁷⁴ Es decir, en este punto no se debe confundir con la medida de rehabilitación, ya que la víctima no acude a esta atención mental como consecuencia de una sentencia, sino, anterior a cualquier proceso de carácter judicial.

Ahora bien, la Corte IDH suele ser bastante estricta en materia probatoria sobre todo cuando se reclama el daño emergente, justamente porque la reparación no pretende ir en perjuicio de una parte y en beneficio de otra, sino que lo procurado es hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.⁷⁵

Sin embargo, hay casos en los que la recolección de pruebas directas es imposible pero los gastos que han realizado las víctimas son evidentes, es así que frente a la ausencia de pruebas la Corte IDH ha desarrollado los fallos en virtud del principio de equidad y ha reconocido reparación indemnizatoria por concepto de daño emergente.⁷⁶

Otro aspecto importante que evidencia la importancia de la reparación no solo radicada en la víctima directa, sino también, en cabeza de terceros la estableció la Corte IDH en el caso Aloeboetoe, estipulando los siguientes requisitos para que puedan ser sujetos de reparación:

En primer lugar, el pago reclamado debe estar fundado en prestaciones efectuadas realmente por la víctima al reclamante con independencia de si se trata de una obligación legal de alimentos. No puede tratarse solo de aportes esporádicos, sino de pagos hechos regular y efectivamente en dinero o en especie o en servicios. Lo importante es la efectividad y la regularidad de la misma.

⁷⁴. Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 166.

⁷⁵. Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, párr. 181-185.

⁷⁶. Corte IDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 21.

En segundo lugar, la relación entre la víctima y el reclamante debió ser de naturaleza tal que permita suponer con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido el homicidio de aquella.

Por último, el reclamante debe haber tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima. En este orden de cosas, no se trata necesariamente de una persona que se encuentre en la indigencia, sino de alguien que con la prestación se beneficiaba de algo que, si no fuera por la actitud de la víctima, no habría podido obtener por sí sola.⁷⁷

Así mismo se procura incluir las expensas en las que han incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional, es decir, se constituye como parte de la reparación.⁷⁸

En lo que respecta al lucro cesante la Corte IDH ha resuelto no ser tan estricta con la exigencia de material probatorio, sobre todo en los casos de violación al derecho a la vida o de desaparición forzada, esto se debe a que para tasar el lucro cesante acude a la expectativa de vida e ingresos de la víctima, edad, realizando un estimativo de lo que pudo haber percibido por el resto de su vida. En caso de no constar cuál es el ingreso de la víctima la Corte IDH ha tenido en cuenta la situación económica del lugar de procedencia de la víctima.⁷⁹

Si la víctima es sobreviviente la Corte IDH ha establecido que el lucro cesante corresponderá al tiempo que duró la violación que la inhabilitó para ejercer las actividades que le permitían tener un ingreso efectivo, esto se manifiesta

⁷⁷. Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 68.

⁷⁸. Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72.

⁷⁹. Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 50.

principalmente, en los casos laborales cuando la persona es despedida de su cargo y durante ese tiempo no percibe salario o pierde sus derechos laborales.⁸⁰

Los perjuicios morales también pueden ser reparados mediante la indemnización. El reconocimiento de este perjuicio se ha hecho a padres, hermanos, hijos e incluso, la Corte IDH ha estimado que si se logra demostrar la existencia de una relación estrecha con la víctima directa es posible obtener una compensación sin necesidad de que medien lazos de consanguinidad.⁸¹

Un caso significativo en esta materia es el de Myrna Mack Chang vs Guatemala, cuando este caso llegó a conocimiento de la Corte IDH el padre de la víctima directa también había fallecido, no así su madre, no obstante mientras estuvo vivo padeció el sufrimiento, el dolor y la angustia por la muerte de su hija.

De manera que la Corte IDH en el momento en que liquidó los perjuicios inmateriales y en concreto el perjuicio moral, ordenó hacerlo como si el padre de Myrna Mack estuviera vivo, estableciendo que las reparaciones que a él se asignaran debían quedar en cabeza de sus derechohabientes, que para el momento era su esposa, madre de la víctima directa.⁸²

2.4.3. Rehabilitación

Otra medida de reparación es la rehabilitación que atiende a cubrir la financiación de la atención médica, psicológica o psiquiátrica y de los servicios sociales, jurídicos, entre otros, que buscan restablecer a la víctima al estado anterior de la violación.

⁸⁰. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 114.

⁸¹. Corte IDH, Caso Del Caracazo vs. Venezuela, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 105.

⁸². Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C No. 101, párr. 262-274.

Esta medida es la muestra más clara de la evolución jurisprudencial en materia de reparación, pues la *recuperación* a la que hace referencia esta medida de reparación, no implica solo gastos médicos presentes que requieran las víctimas, sino también los gastos futuros necesarios para el restablecimiento y recuperación total de las víctimas de las conductas ilícitas.⁸³

2.4.4. Satisfacción

La satisfacción por su parte abarca la adopción de medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas en conmemoración a las víctimas, monumentos, cátedras etc., orientados a la satisfacción de la dignidad y reputación de las víctimas.

Igualmente, la Corte IDH ha determinado que la sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción⁸⁴ y en igual sentido se orienta el acto de publicación de la sentencia.⁸⁵ En virtud de que la reparación tiene una finalidad compensatoria y no sancionatoria, la sentencia también se constituye en un acto de reparación moral.⁸⁶

La investigación de los hechos también constituye una forma de reparación para la víctima, la Corte IDH ha señalado que “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que

⁸³. Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 30 de noviembre de 2001, Serie C No. 87, párr. 42.

⁸⁴. Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 206.

⁸⁵. Corte IDH, caso Almonacid Arellano Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 162, caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, Serie C No. 204, párr. 100.

⁸⁶. Corte IDH, caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párr. 36.

haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.⁸⁷

Sobre esto la Corte IDH ha afirmado que “[e]n consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes”.⁸⁸

Es importante mencionar que las medidas de satisfacción también han sido parte del proceso evolutivo jurisprudencial de la Corte IDH, es así que el mero reconocimiento de responsabilidad del Estado ya no es suficiente, actualmente se acude a la solicitud de disculpas públicas⁸⁹ y al reproche de las conductas ilícitas, así mismo, cuando sea necesario, la identificación de los restos de los desaparecidos,⁹⁰ y más amplió aún la medida de satisfacción también debe estar orientada al deber de conocer y revelar la verdad;⁹¹ lo cual no va dirigido solo a la víctima, sino a la sociedad entera, adquiriendo con ello un matiz de garantía de no repetición.

2.4.5. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición constituyen aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, o en otras palabras las garantías de no repetición buscan que el hecho generador del daño no se repita, un ejemplo de aquellas, son las

⁸⁷. Corte IDH, caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr., 258.

⁸⁸. Corte IDH, caso Baldeón García Vs, Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 197.

⁸⁹. Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 191, párr., 161-163.

⁹⁰. Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr., 270-273.

⁹¹. Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr., 200.

encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, la derogación de leyes, la obligación de dictar cátedra de derechos humanos y DIH a los miembros de las fuerzas públicas, entre otras.

Un ejemplo de la configuración de las garantías de no repetición en la jurisprudencia de la Corte IDH se dio en el caso Benavides Cevallos vs Ecuador cuyos hechos se refieren a la detención arbitraria, incomunicación y posterior homicidio y desaparición del cuerpo de la profesora Consuelo Benavides Cevallos, en esta oportunidad la Corte IDH instó al Estado ecuatoriano a ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.⁹²

Lo anterior implica para los Estado Partes la adecuación de su ordenamiento jurídico, no solo a la CADH sino a todos los instrumentos interamericanos que versan sobre derechos humanos. De esta manera al ratificar estos instrumentos se presenta un cambio en los ordenamientos jurídicos orientado a evitar la repetición de los hechos violentos e incluso a sancionar estas conductas.

Debido a que si dentro del Estado se repiten los hechos violentos que conculcaron derechos humanos el Estado será sujeto de condena internacional por las conductas agraviantes y por la falta de adecuación de su ordenamiento jurídico al sistema interamericano. Ahora bien, si el Estado acata la decisión de la Corte IDH y se repiten los hechos violentos, podrá realizar juicios internos conforme al debido proceso para sancionar los responsables, situación que por demás es preventiva de conductas similares y exonera al Estado de nuevas condenas internacionales.

Ejemplo de lo anterior lo constituyen los casos en que se ha ordenado a los Estados que tipifiquen penalmente la desaparición forzada⁹³ o la tortura⁹⁴. Estas

⁹². Corte IDH, Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, Sentencia de 19 de junio de 1998, Serie C No. 38, párr., 51-52.

⁹³. Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr., 149.

medidas además de evitar la repetición de los hechos violentos derivan en la protección no solo a las víctimas de violaciones a derechos humanos sino a la sociedad en general.

2.5. Reparaciones colectivas

Mencionadas las medidas de reparación integral más desarrolladas y los casos en que fueron aplicadas, es necesario referirse a los casos emblemáticos y que representan un desafío para la Corte IDH, estos son los tienen que ver con la reparación integral a las colectividades o comunidades, como pueden ser los pueblos indígenas o las minorías étnicas⁹⁵ y los casos en que se presentan un gran número de víctimas como en las masacres, ya que si bien las sentencias se ciernen sobre los derechos consagrados en la CADH esta tiene una dimensión, básicamente, individual del ser humano y procura su protección del uso arbitrario del poder del Estado.

Estos casos tienen sus particularidades, por ejemplo, en el caso de colectividades que se encuentran articulados por una cosmovisión como los pueblos indígenas, las violaciones a sus derechos humanos deben ser analizadas a la luz de otros instrumentos internacionales que permitan a la Corte IDH un mejor resolver, un ejemplo de ello es el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

En concreto, la reparación colectiva va desde proyectos de infraestructura o educación hasta la titulación de propiedades, ahora bien conforme a la doctrina el carácter de colectivo surge tanto del número de personas víctimas como del régimen de

⁹⁴. Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 259.

⁹⁵. Daniel O'Donnell, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004, pp. 851-852.

vida e incluso por el *modus operandi* de los victimarios, que puede implicar múltiples víctimas en diferentes momentos.⁹⁶

En el SIDH se han presentado diversos casos colectivos como es el caso de las masacres a pueblos indígenas,⁹⁷ a otros colectivos,⁹⁸ violaciones del derecho a la propiedad en comunidades indígenas,⁹⁹ violación a un colectivo de sus derechos laborales¹⁰⁰ y violaciones a los derechos humanos en un centro penitenciario.¹⁰¹

La reparación colectiva implica una serie de medidas que se encuentran interrelacionadas entre sí y que están orientadas a la recuperación de una comunidad, por tanto no son semejantes ni remplazan a la reparación individual a la que tienen derecho los miembros constituyentes del colectivo-comunidad.

Esto ha conllevado a que cuando la Corte IDH conoce casos sobre colectividades su pronunciamiento en cuanto a la reparación adquiera el mismo matiz; no se considera a la víctima como un individuo en medio de la comunidad sino que se tiene en cuenta a la colectividad misma. En el caso Escué Zapata vs Colombia el Estado fue condenado por la muerte de un líder indígena ocasionada por militares. Una de las reparaciones ordenadas fue la de constituir un fondo económico que fuera administrado por el pueblo indígena conforme a sus usos y costumbres.¹⁰²

Las reparaciones colectivas que se han dado en el SIDH se han orientado a la recuperación de la memoria colectiva tales como la creación de cátedras en derechos

⁹⁶. Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación, experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa de Rica, 2008, p. 495-506.

⁹⁷. Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala, Sentencia 29 de abril de 2004, Serie C No. 105.

⁹⁸. Corte IDH, Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia, Sentencia 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134.

⁹⁹. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125.

¹⁰⁰. Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs Perú, Sentencia 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98.

¹⁰¹. Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela, Sentencia 5 de julio de 2006, Serie C No. 150.

¹⁰². Corte IDH, Caso Escué Zapata vs Colombia, Sentencia 4 de julio de 2007, Serie C, No. 165, párr. 168.

humanos con el nombre de las víctimas,¹⁰³ asignar el nombre de la víctima a calles o plazas, reabrir centros educativos, la preservación cultural de los usos y costumbres, es decir de las tradiciones en el caso de los pueblos indígenas¹⁰⁴ e incluso el establecimiento de centros de salud.

Otra característica de esta reparación es que se procura el desarrollo microeconómico de la comunidad por ejemplo, a través de la recuperación de la maya vial, el establecimiento y/o mejoramiento de los servicios básicos domiciliarios como agua, energía y servicio de alcantarillado e incluso la creación de programas de vivienda dirigidos al beneficio de la colectividad.¹⁰⁵

Recuérdese que las reparaciones colectivas no siempre implican un pueblo indígena o una comunidad afrodescendiente, sobre todo en los casos de desplazamiento forzado y de masacres se debe reparar de manera colectiva, aunque a la población desplazada no la acompañe esta articulación y espíritu de comunidad que caracteriza principalmente a los pueblos indígenas.

Otro tema importante que surge dentro de la reparación colectiva es el que tiene que ver con la *etnoreparación*, la cual ha sido observada en los casos de pueblos indígenas o comunidades afro-descendientes, sin embargo estas reparaciones implican un desafío para los jueces, ya que deben analizar las conductas dañinas con la lupa del grupo étnico que ha sido afectado.¹⁰⁶

¹⁰³. Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú, Sentencia de 3 marzo de 2005, Serie C No. 121, párr., 113.

¹⁰⁴. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr., 224 y 229-230.

¹⁰⁵. Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. 148, párr., 407.

¹⁰⁶. César Rodríguez Garavito, Yukyam Lam, *Etnoreparaciones: la justicia colectiva étnica y la reparación a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, Bogotá, 2011, p. 18-25.

Esto se debe a que cuando se infringen los derechos humanos en contra de una comunidad afro o un pueblo indígena se afecta la estructura comunitaria que mantienen, en el caso de la Masacre Plan Sánchez la Corte IDH consideró al respecto que:

En la aldea de Plan de Sánchez la estructura comunitaria tradicional fue sustituida por una estructura militarista y vertical; las autoridades tradicionales mayas fueron reemplazadas por los comisionados militares y los jefes de las PAC. Los líderes que sobrevivieron a la masacre no pudieron continuar desempeñando su rol dentro de su comunidad por la represión a la que fueron sujetos por parte del ejército. La voluntad de la comunidad, basada en el consenso entre sus miembros, así como en las normas y valores mayas de respeto y servicio fue eliminada y, en su lugar, fueron introducidas prácticas de autoritarismo y uso arbitrario del poder. La imposición de la estructura militar ha afectado la vida comunitaria en Plan de Sánchez, ya que generó la desarticulación del grupo y la pérdida de referentes a su interior.¹⁰⁷

Otro asunto complejo tiene lugar cuando la Corte IDH debe analizar el caso de los megaproyectos que son construidos en el territorio de pueblos indígenas o comunidades afrodescendientes, justamente en el caso del Pueblo Saramaka se hicieron estimaciones orientadas a que las afectaciones que se causaron en el medio ambiente había ocasionado un daño en el tejido social del Pueblo y a su vínculo espiritual con el territorio, y con ocasión de estos daños el Estado se vio en la obligación de reparar.¹⁰⁸

Es oportuno mencionar que es potestad de la Corte IDH adoptar una serie de medidas tendientes a la reparación integral del daño, incluso si aquellas no constan en el

¹⁰⁷. Corte IDH, Caso la Masacre de Plan de Sánchez vs Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116, párr., 49.16.

¹⁰⁸. Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr., 200.

ordenamiento interno del Estado que es declarado responsable, bajo el argumento que en:

Ninguna parte de este artículo [63.1.] hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquella no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo.¹⁰⁹

En síntesis, las medidas de reparación serán las idóneas cuando se logre los objetivos de: a) garantizar los derechos conculcados; b) reparar las consecuencias que las infracciones produjeron; y c) establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.¹¹⁰

El desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en materia de reparación es frondoso, no obstante, los desafíos que se enfrentan en cada caso están siempre presentes, por eso este tema requiere de la mayor creatividad posible para que en derecho se logre el restablecimiento de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

No menores son los retos que enfrentan los jueces de cada país porque estos se ven abocados a incorporar lo que establezca la Corte IDH en el derecho interno, de manera que en sede interna se debe dar lugar al desarrollo de la reparación integral y procurar su avance, porque lo que se establece en el derecho internacional es el mínimo, por tanto los jueces no pueden ir en detrimento de lo que se ha establecido en ese

¹⁰⁹. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr., 30.

¹¹⁰. Corte IDH, caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr., 41

derecho, en cambio deben procurar maximizar esos postulados, en atención al principio de *no regresividad*.

Capítulo II

La Reparación Integral en los Ordenamientos Jurídicos de Colombia y Ecuador

Como se mencionó en el primer capítulo, la reparación integral en la Corte IDH tuvo su origen y desarrollo a partir de la resolución de casos concretos de violaciones graves a los derechos humanos. Esta doctrina sobre la reparación de manera integral que impregno al SIDH, fue influencia directa del DIDH y en especial de los informes de los relatores para Naciones Unidas Theo van Boven y M. Louis Joinet.

Posteriormente, la obligación de reparar integralmente violaciones graves a los derechos humanos que implementa la Corte IDH, es adoptada en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador de diferentes formas. Como se podrá observar, en Ecuador el desarrollo constitucional y legal de la reparación integral es mucho más amplio y garantista; en Colombia, el desarrollo jurisprudencial es mucho más extenso y su desarrollo ha sido casuístico.

En Ecuador la reparación integral tiene su aparición en la Constitución de 2008 y posteriormente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), las cuales consagran como fin último de un proceso la obligación de reparar integralmente cuando exista una vulneración a los derechos humanos. En Colombia, la reparación integral no se encuentra incorporada de manera literal en la Constitución, sino que su desarrollo primero fue legal, es así que en la Ley 446 de 1998 se consagra que dentro de los procesos de la administración de justicia se debe atender al principio de reparación integral para resarcir los posibles daños.

Este primer detalle que evidencia la forma de incorporación de la reparación integral en los dos ordenamientos, tiene una gran relevancia en la manera en que las

personas que están relacionadas con el mundo jurídico y en especial los operadores de justicia, entienden el deber de reparar integralmente.

Es así que en Ecuador al incorporarse constitucionalmente la reparación integral, no existen dudas de que esta debe ser el fin último de todo proceso en el que exista violación a los derechos humanos; sin embargo, al no existir un desarrollo jurisprudencial del concepto de reparación integral, sino aplicativo como se verá posteriormente, el establecer casuísticamente cómo se debe reparar y qué alcance debe tener la reparación integral supone dificultades prácticas para los jueces de instancia. Claro está, la afirmación anterior no implica que en la práctica jurídica se esté o no reparando integralmente, determinarlo en definitiva constituye un estudio específico sobre el tema.

Ahora bien, en Colombia al incorporarse el deber de reparar integralmente en una ley y no en la constitución, implicó en los jueces un desconocimiento de su obligación reparatoria, y es solo hasta la promulgación de diferentes fallos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que se adquiere la cultura jurídica del deber de la reparación integral en determinados procesos y con relación a unos tipos de daños¹¹¹; no obstante, como se sugirió en el párrafo anterior, determinar que los jueces reparen integralmente es otra cuestión.

El anterior comentario acerca de la *incorporación* de la reparación integral en los dos ordenamientos, nos traslada al escenario de estudio de este segundo capítulo, en el cual se abordará el contexto de incorporación de la reparación integral en los dos ordenamientos jurídicos; el posible concepto que la reparación integral tiene en cada uno de ellos; la identificación del daño; y, finalmente, las medidas de reparación integral que existen en los ordenamientos.

¹¹¹. Enrique Gil Botero, “El principio de reparación integral en Colombia a la Luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Realidades y Tendencias del Derecho en el Siglo XXI*, Bogotá, Temis, 2010.

1. Antecedentes contextuales de la reparación integral

Para comprender el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la reparación integral en Colombia es necesario tener presente el contexto social, jurídico y político excepcional en que se encuentra el Estado colombiano. Una situación representativa de este contexto es la existencia del conflicto armado interno, situación que ha conducido a la implementación de la justicia transicional en el ordenamiento jurídico. Esto a su vez es la razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Corte CC) cuando se pronuncia sobre ciertos temas, como la reparación integral, lo hace *usualmente* en el marco de los derechos humanos y con ocasión al conflicto armado interno.

Este organismo jurisdiccional se ha pronunciado en concurridas ocasiones sobre la reparación, y también sobre la reparación integral, esto ha ocurrido en diversos escenarios y sobre desemejantes hechos fácticos. En este sentido la jurisprudencia de esta corporación puede resultar en ciertas ocasiones bastante específica, es así que una de las más importantes sentencias sobre la reparación integral tiene como hechos precedentes el desplazamiento forzado, y siguiendo esta directriz la Corte CC dota de contenido a la reparación integral.

Para dar más claridad a la descripción de este contexto, el Estado colombiano ha reconocido en sede interna la vinculatoriedad del derecho internacional. El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia (CPC) establece el bloque de constitucionalidad, y es a través de esta figura que los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos adquieren relevancia en el ordenamiento jurídico colombiano.

Es por lo anterior que en materia de reparación la Corte CC se ha asido de variados instrumentos internacionales para dar sustento a las posiciones que serán

expuestas a continuación. Cabe mencionar que la jurisprudencia de la Corte IDH es uno de las principales referentes en la argumentación de la Corte CC cuando en materia de derechos humanos se trata.

La Corte CC estima que es imperativo el acatamiento de los fallos de los tribunales internacionales de derechos humanos, pues esta acción se constituye en una garantía de la paz, por ello no solo debe acatarse la sentencia que resulta de un caso que ha sido sometido a conocimiento de la Corte IDH, sino que las medidas provisionales que esta profiera también deben ser obedecidas por el Estado, y es de tal magnitud esta posición que “[l]as sentencias de la Corte IDH, se constituyen en criterios hermenéuticos para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”.¹¹²

Dicho esto, es importante entonces comprender que en materia de reparación, Colombia ha procurado acoger lo establecido por la Corte IDH a través de sus decisiones, en este sentido los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos adquieren una connotación importante en el contexto jurídico colombiano.

Contextualmente a diferencia de Colombia, en la actualidad ecuatoriana no existe un conflicto armado interno, una dictadura u otra situación que ocasione violaciones sistemáticas a los derechos humanos, hechos sobre los cuales como se ha observado tuvo origen la reparación integral. Este punto va hacer un tema central en cuanto al desarrollo y la aplicación de los mecanismos de la reparación integral en el caso ecuatoriano, que como se verá toma otros matices.

Sin embargo, no se pretende afirmar que los mecanismos de reparación integral no sean necesarios en la actualidad ecuatoriana o que no existan violaciones a los derechos humanos; se pretende evidenciar que la reparación integral en el nuevo

¹¹². Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-653/12 de 23 de agosto de 2012, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

ordenamiento jurídico ecuatoriano además de servir en casos de graves violaciones a los derechos humanos como en Colombia, debe tener una aplicación interna que se acople a las necesidades y violaciones que comúnmente más ocurren. En otras palabras, los mecanismos de reparación integral deben adecuarse para ser utilizados en casos como la violencia intrafamiliar; los despidos laborales; casos de alimentos; infracciones penales, etcétera.

Bajo este contexto, los mecanismos como las garantías de no repetición y los mecanismos simbólicos no serán utilizados frecuentemente, por el simple motivo de no ser necesarios; en la mayoría de los casos se estaría reparando integralmente con la implementación de una justa indemnización o en mayor medida con la *restitutio in integrum*.

Obviamente en los casos en los cuales los hechos y violaciones sean similares o asimilables a los de conocimiento de la Corte IDH, en especial porque exista una grave violación a un derecho humano o un crimen de lesa humanidad, el Estado deberá utilizar todos los mecanismos de reparación integral necesarios para reparar integralmente el daño que se ha ocasionado, lo cual en teoría debería ser similar a la forma en que lo ha realizado la Corte IDH en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, como pueden ser las desapariciones forzadas, el genocidio, la tortura y ejecuciones extrajudicial.

En este escenario, la Corte CE desde el año 2008 ha proferido varios fallos en los cuales ha aplicado diferentes mecanismos de la reparación integral en los casos donde se ha declarado la vulneración a algún derecho contenido en la Constitución, por ejemplo medidas de no repetición y satisfacción¹¹³; no obstante, en la jurisprudencia

¹¹³. Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 0080-13-SEP-CC de 9 de octubre del 2013-10-09, MP: Ruiz Guzmán, Alfredo Tirso; Sentencia 0114-14-SEP-CC de 6 de agosto de 2014, MP: Ruiz Guzmán, Alfredo Tirso.

todavía es inexistente el desarrollo conceptual de la reparación integral y la relación que esta tiene con el daño.

Precisamente por estas circunstancias fácticas y jurídicas, se encuentra que el desarrollo de la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se abarca de una manera normativa y no jurisprudencial, ya que al ser una incorporación reciente su mayor desarrollo se encuentra en la constitucional y las leyes.

2. Antecedentes Constitucionales y Legales de la Reparación Integral

El espíritu garantista de la Constitución ecuatoriana de 2008 marca un hito en el llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano, sobre todo respecto al reconocimiento de derechos y garantías.¹¹⁴ Este reconocimiento concluye con la consagración de la reparación integral como fin último de todo proceso de garantías jurisdiccionales en el cual se encuentre que existió vulneración a derechos constitucionales.¹¹⁵

Pero no solo con respecto a las garantías jurisdiccionales se consagra el deber de reparar integralmente; la Constitución además consagra que la víctima dentro de una acción penal debe ser reparada de manera integral, para lo cual se establece los mecanismos de reparación que se deben adoptar¹¹⁶ y también se estipula el mismo deber

¹¹⁴. Ramiro Ávila Santamaría, *Informe de investigación: Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo Ecuatoriano*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2012, Pág. 40-47, en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3821/1/PI-2012-05-Avila-Evoluci%C3%B3n%20de.pdf> Último acceso 7 de septiembre de 2014.

¹¹⁵. Constitución de la República del Ecuador de 2008, artículo 86 numeral 3: “Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.
Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución [...]”.

¹¹⁶. *Ibíd.* Artículo 78.

con relación a los daños ambientales, para lo cual Estado repetirá contra quien los hubiere ocasionado.¹¹⁷

En materia constitucional esto no constituye un cambio de menor trascendencia; incluir el deber de reparar integralmente y además los mecanismos que se deben adoptar desde la propia constitución, es evidentemente un avance que el constituyente de Montecristi logró en materia de derechos humanos.

Esta inclusión constitucional borra de tajo el debate intenso que se dio para pasar de la reparación con carácter indemnizatorio y pecuniario a la reparación integral en países como Colombia, esto se ve de manera más clara en el derecho penal con respecto a la evolución de los derechos de las víctimas, que paso de la reparación monetaria a la búsqueda de una reparación integral.¹¹⁸

Quizás el desarrollo más importante que se ha dado en Ecuador con respecto a la reparación integral está contenido en la LOGJCC. Esta ley consagra de manera casi monográfica la definición de la reparación integral y las medidas que debe contener, lo cual es muy semejante al desarrollo que realizó la Corte IDH en función del concepto de reparación integral que se maneja en el DIDH.

Siguiendo esta línea, en materia de garantías jurisdiccionales el artículo 6 de la LOGJCC, que se refiere a la finalidad de estas, menciona textualmente que: “[I]as garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. El artículo relaciona casi que intrínsecamente a las garantías jurisdiccionales con la reparación integral. Es así,

¹¹⁷. Ibíd. Artículo 397.

¹¹⁸. Eduardo Matyas Camargo, “Los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal Colombiano”, en *Revista Republicana*, No. 12, Bogotá, Corporación Universitaria Republicana, 2012, p. 17-42, en: <http://revista.urepublicana.edu.co/wp-content/uploads/2012/06/DerechoVictimas.pdf>. *Último acceso 20 de agosto de 2014.*

que el derecho a la reparación integral con respecto a las garantías jurisdiccionales solo surge si se demuestra la vulneración a un derecho.

Pero sin duda, el artículo que mejor define la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es el artículo 18 de la LOGJCC, el cual contiene claramente qué debe entenderse por reparación integral y qué medidas debe contener, de esta manera basta con leerlo y comprender que este trata de condensar el desarrollo que sobre el tema se ha tratado en la esfera internacional.¹¹⁹

El artículo 18 de la LOGJCC es el eje central en materia reparatoria en el Ecuador, por lo menos en materia de derechos constitucionales. Además el artículo relaciona por primera vez el daño con la reparación, textualmente señala que “(e)n caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial”. Esta relación es el elemento transversal, pues como ya se mencionó, si no existe vulneración a un derecho no surge la obligación de repararlo;

¹¹⁹. Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial No. 52 segundo suplemento 22 de octubre de 2009, Artículo 18: “Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”.

ahora, a pesar de que exista una vulneración, si esta no genera un daño no tendría que repararse. En definitiva, el daño ocasionado por la vulneración de un derecho va hacer el límite de la reparación integral, así lo han entendido varios autores al mencionar que solo los *perjuicios* ocasionados se deben reparar y al parecer está es la línea que debería tomar el constitucionalismo ecuatoriano.¹²⁰

Ahora, existe una ley que guarda más relación con los casos tratados en el DIDH y en específico por los temas tratados en la Corte IDH. A finales de diciembre del año 2013 se promulgó la *Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008*, que tiene por objeto “regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad; y, garantizar su judicialización”.

Esta Ley consagra que para las violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad documentadas por la Comisión de la Verdad se aplicará a las víctimas el principio de la reparación integral, el cual “buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”.

Con el reconocimiento de la reparación integral para los casos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, el Ecuador adopta el concepto de reparación y las

¹²⁰. Ramón Domínguez Águila, “Los límites al principio de reparación integral”, *revista chilena de derecho privado No. 15, introducción*, en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722010000200001&script=sci_arttext Último acceso 27 de agosto de 2014.

medidas de reparación integral manejados en la jurisprudencia de la Corte IDH para este tipo de violaciones. Y finalmente, a través del artículo 2 de Ley despeja cualquier duda con respecto a quién es el obligado garante de la reparación integral, al consagrar que el Estado ecuatoriano:

[...] reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos.

Esta ley reconoce que el Estado es responsable por las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en Ecuador, en mayor medida en las décadas de los 80 y 90, como fueron las desapariciones, detenciones arbitrarias y torturas por parte o por aquiescencia del Estado. Entre los casos más representativos y recordados de la década de los 80, están los casos que fueron de conocimiento en el SIDH que son el caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador en la Corte IDH y el caso de los Hermanos Restrepo en la CIDH.

En materia penal, el *Código Orgánico Integral Penal* (COIP) establece dentro de sus finalidades la de reparación integral a las víctimas: “[e]ste Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”.

Este reconocimiento de la reparación integral como finalidad del proceso penal, es un avance muy significativo con relación a los modelos de corte inquisitiva que predominaron en Latinoamérica con diferentes matices en el siglo XX.¹²¹ Esta finalidad supone la obligación de pensar en la víctima y los derechos que le fueron vulnerados con el hecho ilícito.

A manera de símil del artículo 18 de la LOGJCC, los artículos 77¹²² y 78¹²³ del COIP establecen qué se entiende por reparación integral y cuáles son las medidas que se deben adoptar.

El artículo 77 del COIP define a la reparación integral en su clásica concepción de principio, al estipular que “la reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas”. Esta definición hace que en materia penal no existan dudas con respecto a la forma en que se debe reparar y las medidas que se deben aplicar, el desarrollo de lo cual debería ser muy

¹²¹. Mauricio Duce y Cristián Riego, *Proceso Penal*, Mexico D.F., Jurídica de las Américas, 2009, p. 37-80.

¹²². Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial No. 180, 10 de febrero de 2014: Artículo 77: Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

¹²³. *Ibíd.* Artículo 78: Mecanismos de reparación integral: “Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género”.

similar a lo manejado internacionalmente especialmente por la Corte IDH; sin embargo, la observancia y aplicación de estos artículos solo se podrá estudiar posteriormente con las sentencias que empiecen a emitir los jueces penales.

Por su parte, en la CPC no existe un artículo que expresamente reconozca la reparación integral como un derecho, sin embargo es posible establecer que por su naturaleza sí hay artículos constitucionales que sustentan su existencia y su calidad de derecho radicado en las víctimas, de manera que no es posible desvincularlo de la verdad y la justicia, pero tampoco se puede invisibilizar los principios que preceden el desarrollo y contenido de estos derechos,¹²⁴ tales como el de la dignidad humana,¹²⁵ el deber del Estado de protección de los derechos de las personas¹²⁶ y su responsabilidad en caso de no cumplir este deber, el respeto al debido proceso,¹²⁷ el acceso a la justicia e incluso la implementación de la justicia transicional.¹²⁸

Es así, que comprendiendo la integralidad de la constitución, que mas que reglas pretende dotar de principios al ordenamiento jurídico, y haciendo una lectura articulada y no seccionada, es posible concluir que constitucionalmente aunque no se haya manifestado expresamente como derecho, la reparación integral haya fundamento para poder ser desarrollada legal y jurisprudencialmente.

Esto implica que, la reparación integral aunque es un concepto desarrollado esencialmente por la jurisprudencia internacional seguida por la de las altas Cortes de los países, se encuentra anclada a la Constitución, la cual le brinda bases sólidas para ser desarrollada y aplicada por los jueces en cumplimiento directo de mandatos constitucionales.

¹²⁴. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-180/14 de 27 de marzo de 2014, MP: Alberto Rojas Ríos.

¹²⁵. Constitución Política de Colombia, artículo 1.

¹²⁶. Ibíd. Artículo 2.

¹²⁷. Ibíd. Artículo 29.

¹²⁸. Ibíd. Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012).

Y es debido a esta posibilidad de hacer desarrollos jurisprudenciales que los derechos de las víctimas han sido consagrados como de rango constitucional o derechos de orden superior, preservando la armonía con lo estipulado en la CPC en su artículo 250 y, finalmente en plena coherencia con el derecho internacional, el bloque de constitucionalidad, por medio del cual adquiere rango de constitucionalidad los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos.¹²⁹

Así, como quedó manifestado, en Colombia debido a la necesidad de conocer sobre los derechos humanos y sobre el DIH, la víctima ha adquirido un rol preponderante y no de mero observador, en tanto se hace indispensable la protección de sus derechos; en este sentido se vuelve nítida la relación entre víctima y reparación y adquiere un carácter primario.

Es por lo anterior que la reparación integral ha tenido un desarrollo jurisprudencial simultáneo con la figura de víctima¹³⁰ y todos los demás derechos que emergen de esta condición jurídica. Y es raíz de esto, fortalecido con la expedición de la Constitución Política de 1991 y el acatamiento de los estándares internacionales sobre reparación, que se dejó de asimilar la reparación solo como indemnización y reconocimiento de daños materiales e inmateriales, y se hizo la incorporación de mecanismos que se orientan a la protección y garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, conteniendo esta última medidas como la satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición.¹³¹

¹²⁹. César A. Londoño Ayala, *Bloque de constitucionalidad*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2010, p., 496-504.

¹³⁰. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002, MP: Manuel José Cepeda espinosa y Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-004/03 de 20 de enero de 2003, MP: Eduardo Montealegre Lynett, posteriormente en: Sentencia C-154/04 de 24 de febrero de 2004, MP: Álvaro Tafur Galvis, Sentencia C-799/05 de 2 de agosto de 2005, MP: Jaime Araújo Rentería, entre otras.

¹³¹. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-180/14 de 27 de marzo de 2014, MP: Alberto Rojas Ríos.

Esta evolución del derecho con relación a la reparación ha irradiado también el campo legal, ejemplo de ello lo constituye en primer lugar la ley 975 de 2005 conocida también como *ley de justicia y paz* y de manera más reciente la ley 1148 de 2011 denominada *ley de víctimas y restitución de tierras*, que además establece que la reparación integral debe ser con enfoque diferencial y de carácter transformador.¹³²

Estudiado *grosso modo* el panorama general de la proveniencia y alcance de la reparación integral en los dos ordenamientos jurídicos, conviene ingresar en la conceptualización que se ha realizado con relación a la reparación integral.

3. Concepto

Con relación al concepto de reparación integral, el ordenamiento jurídico ecuatoriano es claro al establecer en el artículo 18 de la LOGJCC que “[l]a reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”. Con este reconocimiento la reparación debe tener como horizonte reparatorio el otorgarle a la víctima el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados, de igual manera que lo ha implementado la jurisprudencia de la Corte IDH.

Ahora, como desarrollo de lo establecido en la Constitución y la LOGJCC, con respecto a que la reparación es el fin último de todo proceso, la Corte CE en la Sentencia 0012-09-SIS-CC dentro de la garantía de la acción de incumplimiento, señaló que:

¹³². Congreso de la República de Colombia, Ley 1148 de 2011, Publicada en el Diario Oficial No. 48096 de junio 10 de 2011, Artículo: 25.

La Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada ‘jurisdicción abierta’, por la cual, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación; en otras palabras ‘la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducente a la reparación integral, por lo que la acción por incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales, no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho fundamental de todas las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados’.¹³³

En las líneas posteriores de la misma sentencia, la Corte CE estableció que en el ordenamiento ecuatoriano existe el “[p]rincipio de reparación integral del daño causado y el cumplimiento de sentencias constitucionales”. Lo cual significa que “la realización o ejecución de la justicia es parte integrante de la reparación. Esta debe ser entendida como el medio más eficaz del Estado para lograr su cometido en la búsqueda de la verdadera protección y garantía de los derechos constitucionales”.

Algo relevante que resulta de la sentencia es la obligación directa que se le establece al Estado de ser el garante de la reparación del daño íntegro, en palabras de la Corte CE la reparación integral es una:

Forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución; su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no

¹³³. Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 0012-09-SIS-CC de 8 de octubre de 2009, MP: Pazmiño Freire, Patricio.

forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental.

Finalmente, en esta sentencia la Corte CE ratificó sus argumentos y establece un precedente muy importante con relación a la reparación integral como finalidad última de las garantías constitucionales, al mencionar que estas “deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos”. En la misma sentencia la Corte reitera que la reparación integral debe “ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente, además que los procesos terminan cuando efectivamente la parte afectada sea reparada integralmente”.

En la Sentencia No. 001-10-PJO-CC, más conocida como caso Indulac, la Corte CE resolvió el problema de tener dos sentencias contradictorias entre sí, lo cual las hacía inejecutables. En esta sentencia se reitera a la reparación integral como fin último de las garantías al argumentar que:

[...] las sentencias judiciales que sean inejecutables tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos afectando uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral. El proceso constitucional no solo termina con la expedición de la sentencia, lo importante es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral. Es necesario que el mecanismo de cumplimiento de sentencias propenda por la materialización de la reparación integral.¹³⁴

¹³⁴. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre del 2010, MP: Bhrunis Lemarie, Roberto.

En la Sentencia 001-13-SAN-CC la Corte CE interpretando el artículo 82 de la Constitución, reiteró que:

[...] en caso de constatar vulneración de derechos, deberá declararla, ordenando reparación integral, material e inmaterial, y especificar la individualización de las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias como deba cumplirse. De esto se puede colegir que existe una amplia recepción del principio de reparación integral del sistema internacional de los derechos humanos en la Constitución ecuatoriana, que tiene sentido junto al modelo de Estado que incluye el valor justicia en proscripción de la impunidad.¹³⁵

Finalmente, en la Sentencia 004-13-SAN-CC, la Corte volvió a reiterar que “la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución”. En esta ocasión además se reiteró que la reparación integral es “un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos [...]”.¹³⁶

Como se puede observar, la Corte CE ha establecido su desarrollo conceptual a cerca de la reparación integral, en mayor medida, a partir del conocimiento de acciones de incumplimiento y acciones extraordinarias de protección. Por las circunstancias anteriores, podemos encontrar que el concepto tiene su mayor desarrollo en establecer que la reparación integral es el fin último de las garantías jurisdiccionales y que se

¹³⁵. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-13-SAN-CC de 25 de abril del 2013, MP: Gagliardo Loor, Antonio.

¹³⁶. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0004-13-SAN-CC de 13 de junio del 2013, MP: Gagliardo Loor, Antonio.

materializa con el cumplimiento de la sentencia; más que en determinar cómo debe aplicarse, que métodos deben utilizarse en determinados casos etcétera.

Por su parte, la Corte CC no ha manifestado expresamente un concepto claro y unívoco de lo que se debe comprender por reparación integral, sin embargo, sí ha procurado establecer el alcance, las características, los componentes indispensables y las medidas que tal acto debe contener. Es posible que la falta de definición se deba a la constante evolución que este derecho tiene y por tanto anclarlo a una determinada acepción implicaría circunscribir su desarrollo.

Es así que, la Corte CC ha establecido en relación con la reparación que debe procurar, en la mayor medida posible, restaurar-restablecer a la víctima al estado anterior a la violación, de no ser posible deberá acudir a las medidas compensatorias que sean necesarias, concepto similar al manejado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por lo que en consecuencia, en Colombia la reparación deberá gozar de características tales como ser integral, plena, justa y proporcional a la entidad del daño sufrido, material e inmaterial, individual y colectiva, suficiente, rápida, efectiva y se deberá implementar además medidas de carácter simbólico, siempre en articulación con el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad de los hechos y a que los victimarios sean procesados y sancionados por parte del Estado.¹³⁷

Otro aspecto que se comienza hacer evidente a partir de la incorporación de los pronunciamientos internacionales en la jurisprudencia de sede interna, es la inescindible relación de los derechos a la reparación, la verdad y la justicia, donde la materialización y garantía de todos estos se constituyen en parte de la reparación integral a que tiene

¹³⁷. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-715/12 de 13 de septiembre de 2012, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

derecho la víctima, sus familiares y la sociedad, situación que debe ser satisfecha, en principio, por el Estado.¹³⁸

En el año 2013 la Corte CC emitió una sentencia de unificación a fin de armonizar la jurisprudencia que existe con respecto a la reparación integral. Dicha sentencia es importante en materia de reparación, además porque mantuvo la posición expresada en el párrafo anterior y le asignó a la verdad, la justicia y la reparación el calificativo de “derechos constitucionales de orden superior” en el caso de violaciones a los derechos humanos. A juicio de la Corte CC los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición tienen una relación intrínseca, expresando que “[...] en cuanto la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables”.¹³⁹

La mencionada sentencia, que se podría catalogar como la más importante en materia de reparación integral, es un fallo de unificación al cual se vio avocada la Corte CC a causa del Auto 207 de 2010 emitido como consecuencia del *estado de cosas inconstitucional*¹⁴⁰ en que se encontraba la población desplazada. En este caso la Corte evidenció la necesidad de unificar criterios en materia de reparación integral a fin de superar de manera definitiva y total la declaración del mencionado estado.

¹³⁸ . Ibíd.

¹³⁹ . Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-254/13 de 24 de abril de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴⁰ . Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-068/10 de 4 de febrero de 2010, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. “1) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas. 2) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar estos derechos. 3) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la exigencia de incorporar la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado. 4) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. 5) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, para la adopción mancomunada de un conjunto de medidas multisectoriales que [...] exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante. 6) Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

A pesar de la urgencia con la cual se requería una sentencia con dichas características, fue solo hasta el año 2013 cuando la Corte CC en ejercicio de sus competencias emite la sentencia SU-254/13 y clarifica el panorama para los posteriores fallos que sobre reparación integral, en materia de derechos humanos se requiera.

Adicionalmente esta sentencia de unificación ratificó la postura respecto a la interconexión de los derechos a la reparación, la verdad y la justicia, confirmó las características que debe contener la reparación integral, y ratificó la obligatoriedad del precedente jurisprudencial internacional en Colombia. Así mismo nutrió la reparación integral a partir de varios instrumentos internacionales que tienen vigencia en Colombia y cuyo enfoque es diverso, así por ejemplo se refiere a la reparación en la niñez, en las mujeres, en las víctimas de abuso del poder etcétera.

Otro tema sobre el cual la Corte CC se ha pronunciado de manera concreta y categórica, se origina a partir de la promulgación de las leyes 975 de 2005 y 1148 de 2011, las cuales tienen la característica de haber sido promulgadas como un mecanismo en la contribución a la superación del conflicto armado interno colombiano y como un paliativo a la condición en la que se encuentran las víctimas. Estas circunstancias hacen necesario que el Estado provea medidas de asistencia humanitaria o servicios sociales y también se ejecuten medidas de reparación.

Acaece que los dos tipos de medidas mencionadas fueron confundidas en algunas ocasiones y no propiamente por las víctimas sino por instituciones del Estado, por lo cual la Corte CC ha enfatizado entre la diferencia entre los servicios sociales del Estado que se conceden en caso de desastres y las reparaciones que se reconocen a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.¹⁴¹

¹⁴¹. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-912/13 de 3 de diciembre de 2013, MP: María Victoria Calle Correa.

Continuando con las diferencias entre medias asistenciales del Estado y las medias de reparación se encuentra en los sujetos obligados a otorgar una y otra, de manera que la asistencia humanitaria debe ser proveída por el Estado, por otra parte cuando se trata de reparación el sujeto a quien se le exige es al perpetrador del crimen que dio origen al daño que se requiere sea reparado,¹⁴² por lo tanto a la reparación no se le debe atribuir un matiz asistencialista ya que se trata de una cuestión de aplicación de justicia restaurativa y distributiva.¹⁴³

Fue más prolífica la Corte CC al pronunciarse sobre el derecho a la reparación integral en la sentencia C-180/14, al respecto manifestó que la reparación implica para las víctimas dos derechos: “[...] i) a tener y poder ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz para obtener la reparación y ii) a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos”.

El primer derecho implica para el Estado la obligación de respetar y garantizar la dignidad de las víctimas, la apertura de la posibilidad para que ellas participen activamente en el diseño y ejecución de los programas de reparación, además, el Estado debe proveer los recursos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas puedan obtener reparación proporcional a la entidad del daño sufrido, de manera que se incluyan medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Este derecho también se extiende a que sea el Estado el encargado de difundir los medios indicados para reclamar la reparación, debiendo proteger a las víctimas de cualquier presión o intimidación que les pueda obstaculizar o impedir la ejecución de

¹⁴². Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1199/08 de 4 de diciembre de 2008, MP: Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁴³. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-254/13 de 24 de abril de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

estos recursos o la realización de denuncias; esto garantiza que la reparación cumpla en términos de ser oportuna, eficaz y adecuada.

Será importante hacer dos consideraciones adicionales, en primer lugar, estos recursos no deben implicar una re-victimización y en segundo lugar, aunque la reparación colectiva es ideal en contextos como el colombiano, donde la articulación de las personas en tanto comunidad ha sido vulnerada, esta no se puede convertir en óbice para el reclamo y reconocimiento de la reparación individual.

En lo que atañe al segundo derecho, sobre la reparación adecuada por los perjuicios sufridos la Corte CC es clara, determinante y enfática al establecer que la reparación debe contener la “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición; igualmente el deber de reparar sin perjuicio de que luego repita contra el autor de la violación, hacerlo sin establecer distinciones injustificadas entre las víctimas y garantizar la ejecución de las decisiones judiciales que impongan medidas de reparación”.

Se ha sostenido en este trabajo que en Colombia hay unas circunstancias excepcionales, lo cual ha conducido al mundo jurídico por ciertos caminos, tanto es así que, en Colombia se está aplicando lo que se ha conocido como la justicia transicional, que usualmente se implementa una vez que la etapa bélica ha cesado, no obstante no haber dado fin al conflicto interno armado colombiano, hay leyes que enarbolan este tipo de justicia.¹⁴⁴

Y la jurisprudencia no ha sido ajena a estos cambios y realidades, es por ello que a juicio de la Corte CC los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y a la

¹⁴⁴. Centro Internacional para la Justicia Transicional, Definición de justicia transicional: “La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.” <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional?gclid=COBkTO-GwcACFSdp7AodcFMAdw> Último acceso 01 de septiembre de 2014.

reparación tienen un contenido propio cuando se encuentran circunscritos al marco de la justicia transicional, en lo atinente a esta investigación la Corte CC estableció al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley de justicia y paz, la cual ha sido planteada como un mecanismo de la justicia transicional, que:

[...] la reparación: i) incluye todas las acciones necesarias y conducentes a hacer desaparecer, en la medida en que ello sea posible, los efectos del delito; ii) al igual que el concepto de víctima, tiene una dimensión tanto individual como colectiva; iii) no se agota en su perspectiva puramente económica, sino que tiene diversas manifestaciones tanto materiales como simbólicas y iv) es una responsabilidad que atañe principalmente a los perpetradores de los delitos que dan lugar a ella, pero también al Estado, particularmente en lo relacionado con algunos de sus componentes.¹⁴⁵

Ocho años después mantuvo la coherencia y armonía, en la sentencia C-180 de 2014, al considerar que en el caso de las sociedades que se encuentran en transición hacia la paz, la cuestión sobre la justicia y las condiciones que propician la superación del conflicto deben ser abordadas de manera distinta, realizando una ponderación entre las obligaciones y derechos comprendiendo que no son absolutos, sin dejar de atender las exigencias de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

En síntesis, la Corte CC ha considerado que la reparación integral es un derecho en favor de las víctimas, sin embargo su contextualización obedece a la violación de los derechos humanos, en este sentido la reparación integral debe ser leída en clave de verdad, justicia, y garantías de no repetición, derechos inherentes a la condición de víctima.

¹⁴⁵. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-370/06 de 18 de mayo de 2006, MPS: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdova Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

En lo que respecta a la reparación su pretensión principal está basada en el restablecimiento de los derechos de la persona que ha sufrido el daño, y la reparación debe contener medidas de reparación, rehabilitación, satisfacción, indemnización y restitución. El responsable de proveer la reparación es la persona que infringió el daño y en el caso de violaciones a los derechos humanos o de infracciones al DIH el Estado hace las veces de garante del cumplimiento de la reparación.

El Consejo de Estado como una de las altas cortes en Colombia, también ha hecho importantes pronunciamientos sobre la reparación integral. En este sentido un aspecto muy importante tiene que ver con el tema de las violaciones a los derechos humanos, por lo que se ha establecido una diferencia cuando se hace reparaciones a los derechos humanos y cuando la reparación debe ser otorgada pero no como consecuencia de un agravio a un derecho humano.

El Consejo de Estado refiere una diferencia en la reparación cuando el derecho afectado es un derecho humano y cuando el bien jurídico afectado no tiene relación con el sistema de los derechos humanos, porque de esta clasificación dependerá la reparación que deban ejecutar los jueces, y además determinará el alcance de la competencia del juez al momento de reparar.

En Colombia el escenario de la reparación integral es bifronte por una parte se encuentra lo referente al restablecimiento de los daños ocasionados como consecuencia de la violación a los derechos humanos, y por otra parte, los daños surgidos por la violación a bienes jurídicos que no comprenden los derechos humanos de la persona, al respecto el Consejo de Estado estipuló que:

[...] la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no solo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la

búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (strictu sensu), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos.

[...] Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, dicha circunstancia, per se, no supone que no se repare íntegramente el perjuicio.¹⁴⁶

El Consejo de Estado estima que la cuantificación del daño tiene como límite dos principios, a saber: reparación integral del daño y enriquecimiento injusto “por ello el resarcimiento debe cubrir nada más que el daño causado, pues si va más allá, representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo Social de Derecho”.¹⁴⁷

Interpretación que sobre el artículo 16 de la ley 446 de 1998 realiza el Consejo de Estado: “[e]n efecto, el principio de reparación integral en Colombia (artículo 16 ley 446 de 1998) impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una ‘justa y correcta’ medición del daño

¹⁴⁶. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, Sentencia de 19 de octubre de 2007.

¹⁴⁷. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima”.¹⁴⁸

A manera de conclusión se puede mencionar que en los dos ordenamientos jurídicos la finalidad primera que pretende la reparación integral es la *restitutio in integrum* y de no ser posible se aplicarán los mecanismo de reparación integral necesarios. Sin embargo, en Ecuador el desarrollo conceptual y aplicativo de la reparación integral aún es reciente y por lo tanto no existe una teoría del daño y de la conexión que este debe tener con las medidas de reparación que están contenidas en la Constitución y la LOGJCC.

Se encuentra que la reparación integral en Ecuador en la mayoría de ocasiones es aplicada como *restitución*, en gran medida esto obedece a que la Corte CE se pronuncia frecuentemente en asuntos en los cuales existe violación de un derecho dentro de la administración de justicia, por lo cual la medida es dejar sin efecto la sentencia y en algunos casos restituir a trabajadores a su puesto de trabajo.¹⁴⁹ Por lo anterior, las referencias al caso ecuatoriano serán limitadas por cuanto el proceso jurisprudencial aún es temprano.

Seguidamente se abordará, en mayor medida, el desarrollo que ha tenido la reparación integral en Colombia con respecto a las medidas de reparación integral; el daño y algunas particularidades y dificultades propias del ordenamiento colombiano, que se ven reflejadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte CC.

¹⁴⁸.

Ibíd.

¹⁴⁹.

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 0080-13-SEP-CC de 2013-10-09, MP Ruiz Guzmán, Alfredo Tirso.

4. Las partes dentro del proceso reparatorio y su alcance

4.1. Quiénes son víctimas

Hasta el momento este trabajo ha pretendido realizar un énfasis en el tema de la reparación y en concreto de la reparación integral, asiéndose de la jurisprudencia constitucional y la normativa vigente para delimitar su conceptualización y alcance dentro de los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador, y de manera general se ha hecho mención de las víctimas como los sujetos que padecen el daño y que en consecuencia deben ser reparados.

Ahora bien, en el Ecuador, determinar quién puede ostentar la calidad de víctima ha sido una tarea que se realizó de una manera un poco sencilla, es así que cualquier persona que sufra una vulneración a sus derechos y esta se declare por una autoridad judicial competente tiene derecho a la reparación integral. Esta clasificación implica una particularidad de gran trascendencia, que además no deja de ser cuestionable, cual es que instituciones que pertenecen al Estado ostenten derechos y puedan accionar las garantías jurisdiccionales como la acción de protección y la acción extraordinaria de protección.

Ejemplos de lo anterior existen de manera abundante, sobre todo en los casos de conocimiento de la Corte CE mediante la acción extraordinaria de protección. Sobre el particular, la Corte CE ha resultado que las autoridades del Estado pueden accionar argumentando que el artículo 437 de la Constitución del Ecuador establece con relación a la acción de extraordinaria de protección que “todas las persona podrán presentar dicha acción en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”¹⁵⁰, en consecuencia las personas jurídicas también pueden sufrir vulneraciones a derechos. Por ello cualquier persona, sea natural o jurídica, de sufrir una

¹⁵⁰. Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No.0115-13-SEP-CC de 11 de diciembre del 2013, MP: Ruiz Guzmán, Alfredo Tirso; sentencia No 0051-14-SEP-CC del 26 de marzo del 2014, MP: Ordeñana Sierra, Tatiana.

vulneración tendría derecho a la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte CC no admite que el Estado sea titular de reparación integral y ha sido más concreta al momento de definir quiénes deben ser comprendidas como víctimas para lo cual se ha acogido a los múltiples pronunciamientos que sobre el respecto se han hecho en el SIDH¹⁵¹ es así que:

[...] son titulares de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación las víctimas y perjudicados con el delito que hubiesen sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza de éste. Este criterio se ha sostenido tanto en el contexto de los procesos penales de la justicia ordinaria en el ámbito nacional, como en el contexto de la justicia transicional, y de la justicia internacional.¹⁵²

Ahora bien, también se ha reconocido como víctima no solo a aquellas persona sobre quien recae la acción dañina, sino a los familiares de esta, es decir a quienes padecen estos hechos de manera indirecta, por ejemplo en el caso de las víctimas mortales también se reconoce a sus familiares como víctimas en tanto han padecido angustia dolor y aflicción como consecuencia de lo ocurrido a la víctima directa ya que su integridad psicológica se ha visto menoscabada.¹⁵³

4.2. Responsables de reparar integralmente

A partir de la adopción de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos en Colombia y Ecuador, la obligación de reparar, aún en materia de derechos

¹⁵¹. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 2005/35, 19 de abril de 2005.

¹⁵². Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-651/11 de 7 de septiembre de 2011, MP: María Victoria Calle Correa.

¹⁵³. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 52001-23-31-000-1996-07621-01(14686), Sentencia de 5 de julio de 2006.

humanos, recae en principio en el autor de la violación por lo que el Estado asume el papel de respaldar esta obligación, en caso de que quien cometió el delito no tenga los recursos suficientes para cumplir con la reparación debida o no quiera¹⁵⁴, especialmente cuando se refiere a la indemnización.

Como se mencionó con relación a las violaciones graves a los derechos humanos en el Ecuador, el Estado sería el garante y responsable de que se repare integralmente, ahora, con relación a los demás casos, en teoría la obligación estatal no tendría que cambiar puesto que la reparación es reconocida como un derecho y en consecuencia el Estado debe garantizar su efectivo goce cuando quien la ocasiona no esté en la capacidad de hacerlo.

Por su parte, la jurisprudencia colombiana se ha referido de manera específica a quién es el responsable de llevar a cabo la reparación; en la sentencia C-370/06 que examinó la constitucionalidad de la ley 975 de 2005 también conocida como Ley de Justicia Paz y que contenía los requisitos para la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), principalmente de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) la Corte CC hizo precisiones sobre quien recaía el deber de reparar.

En esta sentencia emitida en el marco de la desmovilización de los GAOML la Corte CC realizó un análisis completo de la situación de las víctimas, comprendiendo que en muchas ocasiones quien ejecutó la conducta dañina no fue necesariamente quien dio la orden, en este sentido los responsables debían ser tanto quien ordenó como quien lo ejecutó.

Es por ello que la Corte CC sostiene que la responsabilidad de realizar las reparaciones es *solidaria* entre los miembros del GAOML, con este fin en Colombia

¹⁵⁴. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 40/34 de 20 de noviembre de 1985, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder.

existe un fondo para la reparación de las víctimas del conflicto interno armado, el cual se ha nutrido de los bienes muebles e inmuebles que se encontraban en manos de los GAOML y de cada uno de sus integrantes, este punto será profundizado en el acápite de las medidas de reparación.

Así las cosas, al Estado le corresponde un deber complementario, de manera que el derecho de las víctimas a la reparación *no* queda librado a que el autor de la conducta delincencial cuente con los recursos patrimoniales, sino que además, el deber de reparar se distribuye entre todos los miembros del GAOML desmovilizado y el Estado será el garante último de este derecho.

5. Tipos de daño

Como se mencionó en el capítulo anterior, la reparación integral surge como derecho cuando existe una vulneración; sin embargo, es indispensable que esa vulneración ocasione un daño para que tengan ocasión los mecanismos de la reparación integral.

En el Ecuador, hasta el momento no existe un desarrollo jurisprudencial de la teoría del daño y su relación con los mecanismos de reparación integral, en la LOGJCC se menciona que existen daños materiales e inmateriales y se han implementado mecanismos de la reparación integral en algunas sentencias; sin embargo, no se ha realizado una clasificación de los daños, cuestión que debería abordar especialmente la jurisprudencia de la Corte CE.

Si bien existe en materia contencioso administrativo el recurso de plena jurisdicción, hasta el momento la jurisprudencia en esta materia no se inclina hacia la reparación integral, lo cual tiene sentido si se observa que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue publicada el 18 de marzo del año 1968; no obstante, el

reconocimiento de la reparación integral en las sentencias administrativas debería ser obligatoria a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del 2008.

Posiblemente la referencia más cercana a la definición jurisprudencial de un tipo de daño, en este caso el material, la haya realizado la Corte CE en la sentencia número 005-11-SIS-CC, de 24 mayo del 2011 al establecer que “[l]a reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.¹⁵⁵

Es pertinente recordar que legislativamente ya se abordó lo que comprende el daño material e inmaterial en el artículo 18 de la LOGJCC, que establece que:

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

¹⁵⁵. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 005-11-SIS-CC, de 24 mayo del 2011, MP: Viteri Olvera, Manuel.

Por lo anterior, en este punto del trabajo entraremos a estudiar la jurisprudencia colombiana con relación a los tipos de daños y el punto siguiente se retomaran las experiencias de los dos ordenamientos.

Si bien la Corte CC establece lineamientos generales sobre los daños y la reparación, la clasificación más relevante y completa respecto a los tipos de daños que se han reconocido en Colombia la ha realizado el Consejo de Estado mediante su jurisprudencia, es por ello que a continuación se expone lo establecido por esta corporación en materia de daños.

Lo primero que se analiza una vez que un caso llega a conocimiento del Consejo de Estado es que el daño sea antijurídico esto configura un nexo con la reparación, por lo tanto el daño debe cumplir con los siguientes requisitos:

[...] i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.¹⁵⁶

Ahora bien, una vez que se logra establecer que mediante una acción u omisión del Estado (institución o funcionario) o de un particular se produjo un daño, el cual se habrá identificado a partir de los requisitos ya mencionados, se hace necesario indicar cuáles son los efectos que dicho daño ha generado, al respecto el Consejo de Estado ha previsto que:

¹⁵⁶. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. : 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), Sentencia de 28 de marzo de 2012.

[...] i) se repara o compensa no el daño en sí mismo sino las consecuencias que de él se desprenden, para lo cual es preciso verificar la gravedad de la afectación al respectivo interés legítimo (v.gr. la salud, la honra, la libertad, etc.), ii) se produce una constitucionalización del derecho de la responsabilidad, en donde no se indemnizan perjuicios existenciales o derivados de la vida social o relacional del sujeto, sino vinculados a derechos constitucionales, iii) dado que la tipología del perjuicio inmaterial se concentra en algunos de los derechos reconocidos a nivel constitucional, la labor de establecer una cuantificación del daño se puede trazar a través de criterios más objetivos - no objetivables - con apoyo en el criterio del arbitrio iuris y los criterios fijados en la jurisprudencia.¹⁵⁷

El Consejo de Estado realizó una sistematización de los perjuicios inmateriales, ya que los materiales son los mismos que se reconocen a nivel internacional: *lucro cesante* y *daño emergente*, la tipología del perjuicio inmaterial se configuró así:

i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros).¹⁵⁸

¹⁵⁷.
¹⁵⁸.

Ibíd.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

A continuación se detallaran los tipos de daño que han sido desarrollados jurisprudencialmente y el contenido del cual han sido dotados, vale la pena mencionar que en lo que respecta a los daños inmateriales se encuentran en constante evolución, procurando adaptarse de manera más óptima a la realidad social y a las particularidades de los casos en concreto.

5.1.Daño a la salud

El daño a la salud implica la afectación a las funciones vitales y relacionales del ser humano, es el daño en el bienestar físico, psíquico, familiar o social de la persona, es decir contiene las afectaciones que se pueden producir en la integridad psicofísica del ser humano.¹⁵⁹

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto que el daño a la salud tiene un componente objetivo y otro subjetivo;¹⁶⁰ el primero orientado a establecer la proporcionalidad de la reparación con base en la gravedad de la violación, o dicho de otra forma, con el porcentaje de invalidez decretado por una junta médica. De esta manera, este componente del daño a la salud, pretende asignar una reparación adecuada y proporcionada con la entidad del daño del que ha sido víctima la persona.

El otro componente es de carácter subjetivo o dinámico, el cual permite incrementar en una determinada proporción el primer valor de conformidad con las condiciones particulares y específicas de cada persona lesionada. Este componente atiende a los criterios de la igualdad material, a partir de la cual le es posible al juez remitirse a las circunstancias particulares de la víctima para determinar si la reparación estimada a partir del componente objetivo cumpliría con la finalidad de restablecer los

¹⁵⁹. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), Sentencia de 28 de marzo de 2012.

¹⁶⁰. *Ibíd.*

derechos de la víctima que han sido lesionados, o si es necesario incrementar el valor para hacer efectivo este fin.

El daño a la salud tiene su fundamento en los principios constitucionales de igualdad y dignidad humana, por tanto su reparación no puede ser entendida como un valor en sí misma, sino que su reparación implica que los principios constitucionales están siendo respetados y garantizados en el ordenamiento jurídico interno.

El daño a la salud desplaza a otras categorías del daño inmaterial como la alteración grave a las condiciones de existencia, porque cuando la lesión antijurídica tiene su origen en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmatrimales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud. “[...] cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado ‘daño a la salud o fisiológico’”.¹⁶¹

5.2.Daño moral

En cuanto a los perjuicios morales la definición jurisprudencial prescribe que es el: “[...] dolor, el sufrimiento, tristeza, angustia y otras manifestaciones de la afectación de la salud o de facultades físicas sufridas por aquellos que han recibido lesiones personales”.¹⁶²

Dicho de otra forma, “el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta

¹⁶¹. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

¹⁶². Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-1999-00092-01(22777), Sentencia de 14 de marzo de 2012.

la integridad psicofísica de la persona”.¹⁶³ Es decir que el daño moral abarca la esfera interna del ser humano, mientras el daño a salud se enfoque en la parte externa.

El Consejo de Estado ha utilizado el test de proporcionalidad para llevar a cabo la tasación de los perjuicios morales, en la jurisprudencia de este organismo consta que para desarrollar el test de proporcionalidad es necesario acoger tres sub-principios, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en estricto sentido:

[...] la idoneidad, debe decirse que la indemnización del perjuicio debe estar orientada a contribuir a la obtención de una indemnización que se corresponda con criterios como intensidad del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad.

En cuanto al segundo, esto es la necesidad, la indemnización del perjuicio debe ser lo más benigna posible con el grado de afectación que se logre revelar en el o los individuos y que contribuyan a alcanzar el objetivo de dejarlos indemnes.

Finalmente, en cuanto al tercero, esto es la proporcionalidad en estricto sentido, con el test se busca que se compensen razonable y ponderadamente los sufrimientos y sacrificios que implica para la víctima (víctimas) la ocurrencia del daño y su desdoblamiento.¹⁶⁴

5.3.Daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia

Lo reseñado anteriormente ha sido el producto de la evolución jurisprudencial, los daños que en la actualidad son reconocidos en Colombia han provenido de tradiciones jurídicas como la francesa y la italiana, no obstante se ha procurado incorporar aquello que mejor responda a las necesidades de la sociedad sin desarmonizar el ordenamiento jurídico.

¹⁶³. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

¹⁶⁴. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144), Sentencia de 19 de agosto de 2011.

El Consejo de Estado ha realizado un trabajo de organización de los daños inmateriales a fin de evitar que haya una multiplicidad de daños y que en medio de tanta diversidad la reparación no resulte efectiva, es por ello que la violación a otros bienes jurídicos constitucionales, que no implique el daño a la salud ni el perjuicio moral, deben ser reparados, para ello esta corporación ha mencionado el daño a la vida de relación y las alteraciones a las condiciones de existencia.

En cuando a la noción de daño a la vida de relación el Consejo de Estado ha dicho que:

[...] el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida [...] . No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo.¹⁶⁵

En esa misma sentencia precisó el contenido estableciendo que se trata de un perjuicio extrapatrimonial que no solo afecta al ser humano en su relación con la sociedad, sino que se trata del daño a otros actos de su vida que no necesariamente deben ser de carácter colectivo, sino que pueden ser individuales pero afectan a su relación *con las cosas del mundo*.

Por otra parte la alteración a las condiciones de existencia implica “[...] cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los

¹⁶⁵. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 11.842, Sentencia de 19 de julio de 2000.

señalados, o lo que es lo mismo decir, aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, entre otras[...]”¹⁶⁶

5.4.Perjuicios materiales

El Consejo de Estado reconoce el perjuicio material en dos modalidades, a saber: el daño emergente y el lucro cesante, cada una refiere circunstancias distintas, a continuación se transcribe el concepto que sobre estos ha emitido la corporación mencionada.

El Consejo de Estado entiende el daño emergente como:

[...] una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad - para el afectado - de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.¹⁶⁷

Por su parte el lucro cesante es aquel que:

[...] corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada

¹⁶⁶. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 19001-23-31-000-1996-03006-01(20496), Sentencia de 12 de mayo de 2011.

¹⁶⁷. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564), Sentencia de 29 de julio de 2013.

de manera directa con su ocurrencia sino que esta (sic) sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria.

Ahora bien, identificados los daños es necesario que estos encuentren una medida que procure conjurar sus efectos, es decir, una medida de reparación que contribuye en la desaparición de las consecuencias del daño, en caso de ser posible, y que propenda por el restablecimiento de los derechos que han sido menoscabados.

6. Medidas de reparación integral

Con relación a las medidas de reparación integral, la Corte CE ha reforzado lo establecido en el artículo 18 de la LOGJCC mencionado que constituyen medidas de reparación “entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.¹⁶⁸

Como se mencionó en la parte de los antecedentes constitucionales y legales, la Corte CE ha realizado sus pronunciamientos con relación a la reparación integral, en mayor medida, en sentencias en las que se exige el cumplimiento de una sentencia mediante la acción de incumplimiento, es así que de estos pronunciamientos se encuentra que existe una relación intrínseca entre la reparación integral y la efectividad o materialización de los fallos judiciales, lo cual implica que solo tiene lugar el derecho

¹⁶⁸. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 005-11-SIS-CC, de 24 mayo del 2011, MP: Viteri Olvera, Manuel.

a la reparación integral si los mecanismos que se ordenan en una sentencia son cumplidos fácticamente, de lo contrario sería letra muerta.

En el caso colombiano existen más aristas conceptuales, es así que la Corte CC ha establecido los parámetros sobre la reparación integral, especialmente en aquellas sentencias en las que se pronuncia sobre la constitucionalidad de las normas, es decir las sentencias tipo C, en donde se ha permitido establecer de manera general las características, medidas y alcances de la reparación integral.

Sin embargo, nuevamente quien realmente ha dotado de contenido específico a cada una de las medidas de la reparación integral, ha sido el Consejo de Estado, y lo ha hecho de manera prolija a partir de los casos en concreto, es así que además de acoger lo estipulado por el máximo interprete constitucional, ha dado desarrollo conceptual a esos postulados generales.

Por tanto ha ido perfeccionando las medidas de reparación y dotando de completitud al derecho a la reparación integral, de manera que para analizar las medidas de reparación que se han adoptado en el ordenamiento jurídico colombiano, es necesario acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual parte de la identificación del daño para ordenar una medida de reparación que tienda al restablecimiento del derecho lesionado.

No obstante, igual que en el caso de la jurisprudencia del SIDH no se ha establecido de manera categórica unas determinadas medidas para la reparación de unos daños en específico, sino que hay una multiplicidad de medidas que pueden satisfacer los daños causados a las víctimas.

Es importante manifestar que el ordenamiento jurídico colombiano se ha visto ingentemente permeado por los pronunciamiento de los órganos del SIDH, y uno de los campos principales de influencia está en la reparación integral, en este sentido el

Consejo de Estado ha establecido que las medidas de reparación que tiene en cuenta el sistema jurídico colombiano son las mismas que han sido desarrolladas por la Corte IDH, a saber: indemnización, satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición, acogiendo plenamente su acepción.¹⁶⁹

Posición que también ha sido manifestada por la Corte CC, que de manera asidua ha expresado qué medidas comprende la reparación integral, aclarando que en cuanto sea posible, la primera medida será siempre la restitución y no solo la indemnización o compensación, y en un sentido más amplio la reparación deberá estar orientada a la rehabilitación, satisfacción y la garantía de evitar la repetición de los hechos violentos, adicionalmente no por la concesión de estos se debe eliminar la indemnización.¹⁷⁰

Así mismo existen algunas situaciones internas que es necesario exponer, así, jurisprudencialmente se han establecido ciertas reglas alrededor de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.¹⁷¹ Estas reglas van en doble vía, es decir vinculan tanto a los poderes e instituciones estatales como a las víctimas y, su plena observancia garantiza la materialización y protección de los mencionados derechos.

La primera regla va dirigida a la existencia de una “concepción amplia de los derechos de las víctimas”, es decir que, se debe garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, lo cual tiene como pilar los derechos de las víctimas a ser tratadas con dignidad, a participar y a obtener una tutela judicial efectiva.

¹⁶⁹. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884), Sentencia de 14 de junio de 2012.

¹⁷⁰. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-912/13 de 3 diciembre de 2013, MP: María Victoria Calle Correa.

¹⁷¹. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-651/11 de 7 septiembre 2011, MP: María Victoria Calle Correa.

En segundo lugar se encuentra los “deberes correlativos de las autoridades públicas”, esto implica que las autoridades del Estado deben buscar e implementar medidas destinadas al restablecimiento integral de los derechos de las víctimas.

La “interdependencia y autonomía de las garantías que integran los derechos de las víctimas” es la tercera regla, que orienta los derechos de las víctimas hacia la consecución de la verdad, la justicia y la reparación integral, de manera que, aunque estos derechos se encuentran interrelacionados también son autónomos, lo que da lugar a que los intereses de la víctima se puedan reducir a la obtención de la verdad y la justicia, descartando medidas de reparación como la indemnización.

Finalmente la cuarta regla, se dirige hacia la acreditación de la “condición de víctima”, para lo cual se requiere que haya un “daño real, concreto y específico”, el cumplimiento de estas circunstancias legitiman la actuación de la víctima y de los perjudicados en procesos penales o civiles, en donde se surte la valoración por parte de las autoridades judiciales.

Una vez establecidas las reglas mencionadas al inicio de este acápite la Corte CC procede en una sentencia posterior a dictar unos parámetros,¹⁷² esta vez referidos en concreto a las medidas de reparación integral, sin desvincular los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, a continuación se relacionan:

[...] (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos [...]. La reparación integral es un derecho se encuentra regulado por el derecho internacional en su ‘alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiario’ [...] (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar

¹⁷². Corte Constitucional, sentencia C-715/12 de 13 de septiembre de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva y Sentencia SU-254/13 de 24 de abril de 2013, Luis Ernesto Vargas Silva.

distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa [...] (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación [...]. En caso de no lograr la materialización de esta medida, deberá procurarse la compensación del daño causado, por ejemplo a través de la indemnización. [...] (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos [...], actuar de manera contraria implica otra forma de vulneración de los derechos de las víctimas. (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación

incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) [L]a reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. (xiii) [L]a necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.

Finalmente el Consejo de Estado en plena sujeción a los postulados del SIDH sobre la reparación integral estima que:

Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral, entendido éste como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad al tipo de daño producido, es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional, o

que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos (DDHH).¹⁷³

6.1. Restitución

Este mecanismo ha tenido una aplicación bastante exitosa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sobre todo entendiendo que cuando existe una vulneración a los derechos humanos normalmente no es posible una restitución, un ejemplo claro de la aplicación de la restitución en el ordenamiento ecuatoriano son los casos en los que se ordena el reintegro al puesto de trabajo, la nulidad de un acto administrativo o la liquidación pensional.

Esto fue comprobado empíricamente en el estudio realizado sobre el funcionamiento de la acción de protección en las provincias del Azuay y Guayas, en el cual se establece que en los casos en los que se aceptó la acción, la restitución es la modalidad “predominante en ambas instancias, en primera instancia se registra en cerca del 89 % del total de resoluciones que conceden la protección y, en segunda, en un 87 % del total respectivo”.¹⁷⁴

La Corte CE también ha ordenado la restitución en casos laborales, en el sector público un ejemplo bastante importante y que se retomará posteriormente es el caso en el cual se ordena el reintegro laboral de una persona portadora del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) que fue despedida con ocasión a una discriminación que se enmarca en la llamada teoría de las categorías sospechosas, la Corte ordena:

¹⁷³. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273) A, Sentencia de 19 de octubre de 2007.

¹⁷⁴. Claudia Storini, y Marco Navas, *La acción de protección en el Ecuador, Realidad jurídica y social*, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2013, p. 173.

3.3. Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón en las personas del alcalde, jefe del Departamento de Recursos Humanos y director administrativo, de manera inmediata restituya a su puesto de trabajo al señor NN en el término máximo de 5 días a partir de la notificación, y que informe a este organismo sobre el cumplimiento en el término de 10 días máximo a partir de la notificación, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.¹⁷⁵

En Colombia, respecto a la restitución la Corte CC se pronunció en el año 2012 declarando que la restitución es el componente más importante de la reparación integral y además que es en sí misma un derecho, lo cual se hace evidente en el caso de la población que ha abandonado forzosamente sus territorios; en estos casos de no lograrse la restitución será necesario implementar medidas indemnizatorias y compensatorias, ratificando que la reparación es un derecho de carácter fundamental.¹⁷⁶

Ahora bien, en general la jurisprudencia en Colombia en lo que tiene que ver las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH procura hacer plena observancia de los instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos; ante esta situación el Consejo de Estado no es indiferente, por ello la siguiente definición de la medida de restitución es vigente y aplicable en el ordenamiento jurídico interno:

La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos

¹⁷⁵. Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 0080-13-SEP-CC de 9 de octubre del 2013-10-09, MP Ruiz Guzmán, Alfredo Tirso.

¹⁷⁶. Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-715/12 de 13 de septiembre de 2012, MP: Luis Ernesto Vargas Gil.

humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.¹⁷⁷

El Consejo de Estado ha establecido que la *restitutio in integrum* o medida reparatoria de restitución se traduce en el restablecimiento patrimonial y/o espiritual de los derechos de la víctima que ha sufrido un daño antijurídico el cual no tenía el deber de soportar. Esta medida tiene dos límites, por una parte, la reparación integral y por otra parte, el enriquecimiento sin justa causa; por lo que el juez cuando ordena medidas de reparación debe resarcir solo el daño, no siendo esto posible deberá acoger otras medidas como la indemnización, rehabilitación, satisfacción o garantías de no repetición.¹⁷⁸

Así mismo la máxima corporación de lo contencioso administrativo en Colombia ha armonizado su jurisprudencia con la de la Corte CC al considerar la restitución como “la forma perfecta de reparación”, ya que es a través de esta que se da el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la vulneración.¹⁷⁹

El Consejo de Estado también ha considerado que una de las formas de restituir es mediante la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales, adicionalmente estableció que la reparación integral no va dirigida solo a resarcir los daños que ocasionó la violación a los derechos, sino que también busca el restablecimiento del derecho vulnerado por lo que se deben adoptar medidas simbólicas

¹⁷⁷. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio 19.

¹⁷⁸. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

¹⁷⁹. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativos, Sección Tercera, Radicado No. 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528- Acumulados), Sentencia de 4 de mayo de 2011.

conmemorativas que propendan por la restitución del *núcleo esencial del derecho* infringido.¹⁸⁰

Como se puede observar, la restitución es la medida ideal cuando se han infringido derechos fundamentales, no obstante, es la más difícil de realizar porque implica iguales condiciones al momento anterior a la violación. En este sentido acoger las otras medidas de reparación resulta en un mandato imperativo para los juzgadores, ya que así tiene lugar el reconocimiento de los hechos dañinos que han perjudicado a las personas convirtiéndolas en víctima, pero además se procuran unas mejores condiciones para quienes hayan padecido estos hechos logrando que se recobre la confianza en el Estado.

6.2.Indemnización

La indemnización es el mecanismo por excelencia para resarcir los daños materiales de lucro cesante y daño emergente; pero también es utilizado para reparar algunos daños inmateriales que pueden ser cuantificables económicamente como los daños morales. Con respecto a la indemnización, el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece una regla que remite a la jurisdicción contencioso administrativo la cuantificación del monto económico, esta regla está contenida en el artículo 19 de la LOGJCC, modificado por la Corte CE, el cual establece que:

Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio

¹⁸⁰. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativos, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, Sentencia de 19 de octubre de 2007.

contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

Este artículo que resulta cuestionable con respecto a la inmediatez del juez con el caso y la eficacia de las garantías jurisdiccionales, en los casos contra el Estado remite al juez de lo contencioso la determinación cuantificable de la indemnización, esto conlleva que el juez contencioso debe realizar un ejercicio de la relación del daño material e inmaterial y la indemnización que se debe materializar de una manera económica. La dificultad recae en que el juez constitucional debería realizar un ejercicio argumentativo que despeje cualquier duda con relación a la vulneración de los derechos y el tipo de daños que esta ocasiona; de esta manera el juez contencioso solo tendrá que cuantificar económicamente, de lo contrario este tendría que realizar un ejercicio argumentativo que en principio no es de su competencia porque tiene relación intrínseca con el fondo del asunto.

La Corte CE en el caso de la persona que padece el virus de la inmunodeficiencia humana, VIH, ordenó que:

3.5. Disponer que para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 004-13-SAN-CC dentro del caso 0015-10-AN del 13 de junio del 2013; enfatizando a los jueces de lo contencioso administrativo que conozcan del proceso de determinación del monto correspondiente a la ejecución de reparación económica que es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz en el que no caben incidentes de ninguna clase, principios que deberán guiar el proceso, bajo

prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.¹⁸¹

Similar al ordenamiento ecuatoriano, la indemnización en Colombia ha sido la medida por excelencia para reparar primeramente los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, sin embargo también ha sido la medida que se adopta para reparar los daños inmateriales, principalmente los perjuicios morales y el daño a la salud.¹⁸²

Esta medida de reparación surge como un deber para el Estado a partir del artículo 90 constitucional, de manera que una vez que una persona sufre un daño que jurídicamente no tenía el deber de soportar catalogándose el daño como antijurídico y además imputable a la administración, este se reputa indemnizable.¹⁸³

Cuando se trata de perjuicios materiales la liquidación de la indemnización de hace en dos momentos, el primero es refiere a la indemnización *debida o consolidada* que es aquella que transcurre entre la fecha en que ocurrieron los hechos y el momento en que se emite la sentencia que dispone la indemnización. Y la indemnización *futura o anticipada* que es aquella que se liquida desde el momento del fallo hasta el término probable de vida de la víctima, en el caso de víctimas mortales.¹⁸⁴

En el derecho interno existe una clasificación de la indemnización, la cual se refleja principalmente en el caso de las personas que voluntariamente se han profesionalizado en las fuerzas armadas y en el caso de los soldados conscriptos que son quienes prestan el servicio militar obligatorio.

¹⁸¹. Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 0080-13-SEP-CC de 9 de octubre del 2013-10-09, MP Ruiz Guzmán, Alfredo Tirso.

¹⁸². Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

¹⁸³. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300), Sentencia de 9 de mayo de 2012.

¹⁸⁴. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 52001-23-31-000-1996-07621-01(14686), Sentencia de 5 de julio de 2006.

De acuerdo a la jurisprudencia cuando los primeros sufren un daño, en el marco de sus labores, se comprende como una consecuencia directa de su profesión y eso da lugar a la indemnización *a forfait* que es la que surge a raíz de la relación legal y reglamentada entre la víctima y la administración. Cuando se trata de soldados conscriptos la indemnización surge como consecuencia del régimen de responsabilidad de la administración, sin embargo estas indemnizaciones no son excluyentes entre sí.

Así pues la indemnización es una medida de reparación versátil que puede ser utilizada tanto en los daños materiales como inmateriales, pero es importante determinar en cada caso cuál es el hecho que da lugar a su existencia, porque no se trata de un valor en sí mismo, sino de una medida que procura conjurar un daño específico que se ha ocasionado a una persona en concreto en medio de unas circunstancias particulares.

6.3.Rehabilitación

Las medidas de rehabilitación se materializan en la jurisprudencia del Consejo de Estado a través de lo que ha denominado daño emergente futuro que al tenor literal reza: “esta (sic) radicado en la necesidad de ‘dejar indemne’ a la víctima, como lo exige el derecho a la reparación integral, y de imponer como condena la exigencia de sufragar gastos que debería salir del patrimonio de la víctima con probabilidad en atención a la complejidad de las secuelas, tratamientos o procedimientos a los que debería estar sometida aquella”.¹⁸⁵

A través del daño emergente futuro el Consejo de Estado ha reconocido, tratamiento médico de psicología, psiquiátrico, terapias físicas, servicio de ortopedia,¹⁸⁶

¹⁸⁵. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 73001-23-31-000-1999-02489-01(24779), Sentencia de 29 de agosto de 2012.

¹⁸⁶. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 1903, Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

atención hospitalaria especializada y quirúrgica y atención médica cuando el estado de salud de la víctima lo demande, en tanto secuelas del daño.¹⁸⁷

Este tipo de reparación es conocida en el derecho internacional como la medida de rehabilitación la cual, como se vio anteriormente, propende por el restablecimiento de la salud de la persona que ha sido víctima de un hecho lesivo, y su atención se produce en la esfera psíquica y física del ser humano.

Un caso excepcional en cuanto a la medida de rehabilitación a título de perjuicio material fallado por el Consejo de Estado, tiene que ver con la tardía atención médica que se prestó a un parto, consecuencia de este actuar el menor que nació perdió progresivamente el 88% de su capacidad visual y padece de una disfunción cerebral moderada.

Al respecto el Consejo de Estado estableció que en aras de mejorar la condición psicofísica de la víctima se hacía necesario que las instituciones estatales demandadas brindaran la atención médica, sanitaria y hospitalaria que la víctima requiriera en relación con la patología sufrida, es decir con la ceguera; además también ordenó proveer todos los tratamientos médicos y procedimiento jurídicos que necesite a lo largo de su vida de manera gratuita y sin la posibilidad de negar el servicio.¹⁸⁸

6.4.Satisfacción

El Consejo de Estado ha denominado a la satisfacción y a las garantías de no repetición, como medidas de reparación *no pecuniarias*, las cuales ha incorporado y desarrollado a partir del reconocimiento del Estado colombiano de la reparación integral, venida del derecho internacional y principalmente del SIDH.

¹⁸⁷. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 15724, Sentencia de 30 de agosto de 2007.

¹⁸⁸. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), Sentencia 28 de marzo de 2012.

Las principales medidas de satisfacción utilizadas por el Consejo de Estado en sus providencias son las que tienen que ver con la solicitud de disculpas públicas por una autoridad importante de la institución agravante o la publicación de los puntos resolutiveos de la sentencia en un medio de información de amplia circulación.

En un caso fallado en 2012 la máxima corporación de lo contencioso administrativo se acogió a los principios de indemnidad y de la *restitutio in integrum* para ordenar medidas de satisfacción, a fin de reparar a un menor que tras manipular material pirotécnico dentro de la institución escolar y con autorización del rector del colegio y la dirección de un profesor, sufrió graves quemaduras.

En este asunto el Consejo de Estado consideró que se trataba de un tema especial por tratarse de un menor de edad, por lo que falló convenientemente que las instituciones demandadas en conjunto y en compañía de todo el personal docente solicitaran disculpas públicas en la plaza central de colegio al menor víctima del hecho, la publicación de la parte resolutivea de la sentencia en un medio de circulación departamental y la socialización de la sentencia en el plantel educativo con la publicación de los puntos resolutiveos en todos los tableros informativos existentes en la institución.¹⁸⁹

Las medidas de satisfacción adquieren vital importancia en Colombia cuando se trata de ejecuciones extrajudiciales, pues ocurre que se imputa a las víctimas mortales su pertenencia a GAOML, y por ello una vez que se establece lo ocurrido es importante reivindicar públicamente el nombre de la persona víctima a cargo de una autoridad del Estado.

Así ocurrió en 1998 con joven que fue secuestrado y al día siguiente apareció su cuerpo en un batallón del Ejército Nacional vistiendo prendas de uso privativo de las

¹⁸⁹. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 73001-23-31-000-1999-02489-01(24779), Sentencia de 29 de agosto de 2012.

fuerzas armadas y es presentando por algunos medios de comunicación como un guerrillero del Ejército de Liberación Nacional (ELN) muerto en combate, el caso después de permanecer en la justicia penal militar pasa a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, donde se logra establecer que no se trataba de un miembro del grupo guerrillero.

Al respecto el Consejo de Estado ordenó al Ministerio de Defensa publicar en los diarios en que se emitió la noticia de que la víctima era un guerrillero y en un diario de amplia circulación a nivel nacional que la víctima no pertenecía a ningún grupo armado ilegal y que su muerte fue consecuencia de una ejecución extrajudicial llevada a cabo por integrantes del batallón de contraguerrillas del Ejército Nacional.

Así mismo estipuló que las entidades demandadas debían pedir disculpas a todos los demandantes del proceso y reconocer de manera oficial la verdad sobre los hechos, y finalmente, publicar las disculpas en la sede del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.¹⁹⁰

En este caso por ejemplo, era de suma importancia restablecer el buen nombre de la víctima directa, adicionalmente como consecuencia de haberlo declarado públicamente un guerrillero su familia había recibido serias amenazas, razón por la que esta reparación adquirió un matiz de indispensable para satisfacer los derechos de los familiares de la víctima.

La Corte CE en una sentencia reciente, estableció como mecanismo de satisfacción que en el proceso penal las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de los hechos ocasionados que dieron origen al ilícito como un derecho irreductible, en la parte resolutoria la Corte ordena “[d]eclarar vulnerado el derecho a la verdad de las víctimas en el proceso penal, contenido en el artículo 78 de la Constitución de la

¹⁹⁰. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380), Sentencia de 29 de marzo de 2012.

República del Ecuador”, el derecho a la verdad también es un mecanismo de satisfacción, en ello la importancia de este reconocimiento jurisprudencial.¹⁹¹

6.5. Garantías de no repetición

Finalmente otra medida de reparación a la que la jurisprudencia hace mención, se refiere a la preservación de la memoria de las víctimas a lo que le ha otorgado una doble dimensión: “por un lado, aquella cuya finalidad es contribuir a resarcir a los individuos afectados con la violación de los derechos humanos y, por otro, la que busca la no repetición de tales violaciones”.¹⁹²

La Jurisprudencia del Consejo de Estado acoge los *Principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* y a través de esta en un caso sobre una ejecución extrajudicial estima que las garantías de no repetición deben estar orientar a desvelar los responsables de las conductas ilícitas para evitar la impunidad.

En este sentido ordena reabrir el proceso de investigación sobre los hechos de la ejecución extrajudicial que había sido adelantado de manera deficiente y adicionalmente por la jurisdicción militar, para establecer que la Fiscalía General de la Nación debía adelantar una investigación exhaustiva orientada a identificar y castigar a los responsables de la muerte de la víctima.¹⁹³

¹⁹¹. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0114-14-SEP-CC de 6 de agosto del 2014, MP: Ruiz Guzmán, Alfredo Tirso.

¹⁹². Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-653/12 de 23 de agosto de 2012, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁹³. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377), Sentencia de 29 de octubre de 2012.

En Ecuador, la Corte Constitucional en el caso que se ha venido mencionando con respecto a las personas que portan el VIH o padecen SIDA, estableció una regla jurisprudencial como garantía de no repetición, al ordenar que:

3.7. Como garantía de no repetición en favor de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, pertenecientes al grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional, en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6, establece como regla jurisprudencial con efectos inter pares e inter comunis la siguiente:

i. Las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA no gozan de un simple estatus de estabilidad laboral aplicable a todas las relaciones laborales en condiciones generales en las cuales los empleados no poseen enfermedades catastróficas; por el contrario, este grupo de personas gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada, merecedores de una especial protección dada la fuerte carga discriminatoria que socialmente han tenido que soportar; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud.

ii. La separación de las labores de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador demuestre una causa objetiva –razones válidas y suficientes– que justifiquen de manera argumentada y probada ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso.

iii. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de VIH o enfermo de SIDA, pues el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de un enfermedad de esta naturaleza, so pena de incurrir en un trato discriminatorio. Por ello,

los trabajadores portadores de VIH o enfermos de SIDA deberán ser reubicados en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades esté afectado por su condición de salud.¹⁹⁴

7. Particularidades en el caso colombiano

En la parte final de este trabajo se presentaran algunas particularidades propias que ha tenido el desarrollo de la reparación integral en el ordenamiento jurídico colombiano, experiencia que sin duda resulta de interés para el álgido debate que empieza a tener lugar en el Ecuador sobre el tema.

En Colombia, de manera general la reparación integral para el Consejo de Estado responde a los cuestionamientos que surgen alrededor de cómo dejar indemne a la persona después de sufrir un daño, sin embargo al interior del ordenamiento jurídico colombiano se ha establecido el norte que debe perseguir la reparación integral:

[...] la reparación integral tiene que ver, de un lado, con lograr que las víctimas puedan mejorar la situación en la que las sumergió el daño, superar el miedo, la zozobra y la desesperanza así como recuperar su dignidad y autoestima de modo que les sea factible ejercer a cabalidad sus derechos y, de otro, con mostrar que el Estado se encuentra atento al restablecimiento de la confianza institucional resquebrajada frente a las víctimas directas e indirectas y la comunidad política que no entendería que causado el daño y habiéndole sido atribuido a su autoridades no se tenga que indemnizar plenamente. (...) ‘la reparación, hace relación a un grupo de medidas que se encaminan a lograr que las víctimas reciban una respuesta o reparación integral y a establecer [un

¹⁹⁴.

Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 0080-13-SEP-CC de 9 de octubre del 2013-10-09, MP Ruiz Guzmán, Alfredo Tirso.

conjunto] de medidas para garantizar el fin de las atrocidades y prevenir o evitar que estas se vuelvan a cometer'.¹⁹⁵

De manera que aunque de alguna forma las medidas de reparación ya han sido previstas en el derecho internacional y Colombia las ha incorporado en el derecho interno, no se convierte en óbice para la creación de nuevas medidas por parte del juez o de la víctima misma, que tiendan a unas mejores condiciones para la víctima y la cual proporcione unas óptimas circunstancias para restablecer la dignidad de los afectados. Estas particularidades propias de la realidad jurídica y social colombiana se presentan a continuación.

7.1.Reparación integral en casos específicos

Como se mencionó en inicios de este trabajo, la jurisprudencia colombiana sobre la reparación integral ha sido específica sobre ciertos temas, uno de ellos es cuando se refiere a la población en situación de desplazamiento forzado que fue el tema principal a resolver en la sentencia de unificación mencionada con anterioridad, al respecto la Corte estableció que:

[...] el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado no se agota, de ninguna manera, en el componente económico a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación integral es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

¹⁹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884), Sentencia de 14 de junio de 2012.

Otra de las medidas específicas de reparación a las que la Corte CC se ha referido tiene que ver con los niños víctimas o testigos de delitos, al respecto ha establecido que la reparación debe tender a la plena indemnización, reinserción y recuperación además, al igual que los procesos judiciales, las vías para reclamar la reparación deben ser adecuados a las condiciones de los niños, acompañado de que el delincuente pueda resarcirse por vía de orden judicial y finalmente, los programas de reparación (indemnización) administrados por el Estado deben asumir un papel relevante.¹⁹⁶

A continuación se hará mención a un caso fallado por el Consejo de Estado que resulta ejemplarizante en materia de reparación integral, los hechos se refieren a una menor que en horario escolar fue víctima de una acción de sus compañeros de clase en la cual uno de sus ojos fue impactado con un gancho de grapadora, tras lo cual fue necesaria la extracción de su ojo debido a la negligencia médica al momento de realizar un diagnóstico.

En este caso el Consejo de Estado identificó que se había ocasionado un perjuicio moral en la menor y en la madre y un daño fisiológico (actualmente daño a la salud) en la menor, de manera que reconociendo el derecho a la reparación integral, adoptó la siguiente decisión: en favor de la víctima directa ordenó el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante y una indemnización por los perjuicios morales, este último también fue reconocido a la madre de la menor.

También ordenó la realización de un acto público en el que se pidiera disculpas a la víctima y sus familiares, la publicación de la parte resolutive de la sentencia, la publicación de manuales y reglamentos de convivencia en la institución educativa y la investigación administrativa y penal en contra de las directivas y profesores del colegio.

¹⁹⁶. Organización de Naciones Unidas (ONU), Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, Directrices sobre justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

A partir de las bases teóricas que han sido expuestas se puede concluir que en esta sentencia se evidencia de la aplicación de medidas de reparación indemnizatorias, de satisfacción e incluso las garantías de no repetición expuestas en la publicación de manuales que pretenden evitar la repetición de los hechos de los cuales fue víctima la menor.¹⁹⁷

7.2.Reparación colectiva

Colombia no ha sido ajena a la reparación colectiva, dado su contexto social de conflicto armado interno hay una violación de derechos humanos sistemática, uno de los flagelos que más golpea este país es el del desplazamiento forzado (sin hacer mención de los otros delitos que sufren estas personas).

Esta situación ha provocado que los casos que conocen las altas cortes no se traten de un caso individual sino que los recurrentes suelen ser un gran número de personas con hechos fácticos similares, así ha ocurrido por ejemplo, en los fallos que se han emitido en el marco de la Ley de Justicia y Paz¹⁹⁸ o en el caso de la personas víctimas del desplazamiento forzado.

A fin de materializar la reparación integral colectiva Colombia ha acatado los mandatos internacionales que sugieren la creación de un fondo que puede estar compuesto por recursos tanto nacionales como internacionales y en su formación es conveniente que intervengan las víctimas.¹⁹⁹ En Colombia la materialización de este enunciado es, el Fondo para la Reparación de las Víctimas que se creó por mandato de

¹⁹⁷. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144), Sentencia de 19 de agosto de 2011.

¹⁹⁸. Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Penal, 27 de abril de 2011, MP: María del Rosario Gonzáles de Lemos.

¹⁹⁹. Organización de Naciones Unidas (ONU), La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), realizado por Louis M. Joinet, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997.

la Ley 975 de 2005, aunque posteriormente se han creado otros fondos, con enfoques determinados como el de la educación.²⁰⁰

Elementos como este atienden a la necesidad de reparar integral y colectivamente, así como los programas de vivienda y la enseñanza de oficios a quienes sean víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en especial en el caso de desplazamiento forzado, más que una reparación individual alcanza a la colectividad que se ha visto afectada por hechos violentos.

Otro ejemplo importante de reparación colectiva en Colombia está dado por la Ley 1148 de 2011 también conocida como *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*, a través de la cual se ha procurado el retorno de las personas desplazadas a sus lugares de origen para lo cual ha sido necesario la adjudicación de tierras.

Del análisis jurisprudencial que hasta el momento se ha realizado y descrito, se puede concluir que sin importar el contexto en el cual se coloque al derecho a la reparación integral, hay unas medidas que nunca pueden faltar y permiten que la reparación tenga en cuenta al ser humano en su integralidad, no solo en el aspecto económico sino también esa completitud que logra cuando se incorpora la parte emocional, moral e inmaterial de la víctima.

7.3. Algunas dificultades que enfrenta la reparación integral en el derecho interno

La reparación es un tema álgido en Colombia, debido a la cantidad de víctimas que existen registradas y el monto de los recursos públicos que se debe destinar a este aspecto, esto ha llevado a que algunas instituciones del Estado asuman posiciones poco favorables para las víctimas y en algunos casos inconstitucionales, por lo que el poder

²⁰⁰. Congreso de la República de Colombia, Ley 1148 de 2011, Publicada en el Diario Oficial No. 48096 de junio 10 de 2011, Artículo 51: Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado.

contra-mayoritario en Colombia ha debido intervenir para armonizar el ordenamiento jurídico y adecuar las nuevas leyes a la Constitución.

Un ejemplo de lo anterior es la sentencia C-370/06, en la que la Corte CC se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, cuya interpretación brindaba la posibilidad de que las reparaciones, por concepto de indemnización, reconocidas y ordenadas mediante sentencia judicial, estuvieran sujetas a la disponibilidad de los recursos públicos.

De mantenerse esta situación acarrearía una afectación profunda y desproporcionada del derecho de las víctimas a la reparación, ya que se trata de un derecho *cierto*, en tanto que ha sido reconocido por un juez de la República, pero queda sujeto a una contingencia posterior como es una determinada vigencia fiscal.

Frente a esto la Corte CC consideró que se trataba de una limitación exagerada, estimando que este derecho (reparación) no puede estar sujeto a modificaciones posteriores, menos si estas tienen que ver con la sostenibilidad fiscal, ya que una vez dictada la sentencia en favor de la víctima se trata de un derecho cierto que de no ser protegido y garantizado se estaría vulnerando por parte de las instituciones estatales.

Al tenor de lo anterior, la corporación establece que el deber de reparar recae sobre la persona que desplegó la conducta agresora generadora del daño y no solo sobre el Estado, de no ser así la interpretación de la ley conduciría a exonerar al delincuente de su deber de reparar.

Ahora bien, este precedente jurisprudencial no está indicando que la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación sea un tema irrelevante, pero sí está estableciendo de manera categórica que cuando se trata de un *derecho cierto* este no puede ser desconocido en virtud de la existencia o no de recursos

públicos. Esta misma situación no ampara a quien no tiene una providencia judicial que haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho.

La dificultad es que en el momento en que se requiera la consolidación de la reparación es posible que la falta de sostenibilidad fiscal de una institución estatal sea el pretexto para no cumplir con las medidas de reparación integral que haya ordenado el juzgador, y si no hay a quien más acudir la reparación tendrá que esperar.

Otra dificultad que se ha encontrado en el transcurso de esta investigación en relación con proporcionar una reparación integral tiene que ver con el momento en que el juez verifica con qué facultades cuenta para lograr el resarcimiento del derecho, situación en la que encuentra algunos límites que se traducen en los principios de jurisdicción rogada, *no reformatio in pejus*, y congruencia.

Estos principios deben ser franqueados cuando el juez contencioso encuentra que debe aplicar medidas orientadas a la reparación integral, en los casos en los que se busca la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los derechos humanos, para dar cumplimiento a lo consagrado en instrumentos internacionales sobre derechos humanos y a principios y valores constitucionales que puedan tener mayor trascendencia.²⁰¹

Finalmente, otro tropiezo que puede enfrentar la reparación integral en derecho interno está relacionado con las medidas utilizadas para reparar y con su aplicación por parte de los jueces, ya que puede ocurrir que la autoridad incurra en regresión del principio de reparación integral cuando, una vez que se ha constatado la violación de un derecho, se limita a repetir lo que en otros fallos se ha decidido sobre el tema,²⁰² sin dar

²⁰¹. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380), Sentencia de 29 de marzo de 2012.

²⁰². Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884), Sentencia de 14 de junio de 2014.

lugar a la evolución de las medidas de reparación integral para lograr un verdadero resarcimiento en lo derechos de las víctimas.

7.4. Vías jurídicas para reclamar la reparación integral

En Colombia tienen plena vigencia tanto las normas jurídicas del DIDH como las del DIH, de manera que cuando una de estas normas ha sido infringida la finalidad de la reparación se amplía, pues no solo pretende la restauración de la víctima, sino que también, promueve la justicia y conjura las violaciones manifiestas a estos dos ordenamientos, adicionalmente se prevé la obligación para los Estados de concebir mecanismos internos *eficaces* para la ejecución de las sentencias que obligan a la reparación de daños.²⁰³

Incluso la Corte CC en una sentencia relacionada con las medidas cautelares emitidas por la Corte IDH, determinó que estas son plenamente exigibles en el ordenamiento jurídico colombiano, por tanto el cumplimiento por parte de las autoridades estatales de lo ordenado en estas lleva aparejado el cumplimiento de mandatos constitucionales.²⁰⁴

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha considerado que el amparo, es decir, contar con un recurso judicial mediante el cual la víctima pueda reclamar una reparación, hace parte indispensable del principio de reparación integral, lo cual a su vez hace parte de la progresividad que deben tener los derechos humanos en

²⁰³ . Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²⁰⁴ . Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-653/12 de 23 de agosto de 2012, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

un país, para lo cual se requiere que las autoridades judiciales en uso de sus facultades amplíen progresivamente los ámbitos de la reparación integral.²⁰⁵

En Colombia existe la acción de tutela, la cual protege derechos fundamentales, lo importante de esta acción es que se ejecuta frente a la amenaza inminente de vulneración y no frente a la violación consumada del derecho, así mismo, la acción de tutela es una medida de excepción, que puede ser accionada no solo cuando una o dos instituciones del Estado y actuando bajo dicha calidad, merezcan un reproche, sino cuando es el Estado en su conjunto, que por su actuar, lo merece.²⁰⁶

La Corte CC ha permitido que esta acción sea empleada como medio para reclamar una reparación que se ordene por un tribunal internacional de derechos humanos, así ocurrió con el caso sometido a la jurisdicción de la Corte IDH denominado 19 comerciantes vs Colombia, en este caso se ordenó una serie de medidas de reparación de carácter simbólico las cuales no se cumplieron en Colombia excusándose en la dificultad de los trámites administrativos.

En este caso se accionó el aparato judicial mediante la acción tutela para que se cumpliera lo dispuesto por la Corte IDH, al momento en que la Corte CC conoció este caso estimó que, la acción de tutela era el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de este fallo internacional, sin embargo, también se impuso un límite consistente en que frente a la existencia de otros recursos que garanticen la pronta y efectiva protección y reparación, la vía adecuada no será la acción de tutela sino aquellos.²⁰⁷

²⁰⁵. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884), Sentencia de 14 de junio de 2012.

²⁰⁶. Presidente de la Republica de Colombia, Decreto 1591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", publicado en el Diario Oficial No. 40165 de 19-11-91.

²⁰⁷. Corte Constitucional de Colombia, T-653/12 de 23 de agosto de 2012, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

Se ha mencionado la vía excepcional para exigir una reparación, sin embargo en el ordenamiento jurídico colombiano existe una dicotomía en los procesos previstos para este fin,²⁰⁸ existe por una parte la vía judicial y por otra la vía administrativa, las cuales tienen importantes diferencias que han sido expuestas por la jurisprudencia constitucional.

En lo que se refiere a la vía judicial, esta se caracteriza porque hace énfasis en la justicia, de manera que se analiza caso a caso las violaciones por tanto se procura la justicia para las personas individualmente consideradas, en consecuencia tiene como objetivos la investigación y sanción de los responsables y estima como medidas de reparación la verdad, la restitución, la compensación y la rehabilitación de la víctima, en palabras de la Corte CC: “[p]ropia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima”.²⁰⁹

En lo que se refiere a la vía administrativa tiene un connotación diferente, es así que por esta vía se logran reparaciones de tipo masivo y en este sentido la reparación se guía por el principio de equidad, adicionalmente la Corte CC ha dicho que se trata de una vía expedita, que garantiza procesos rápidos, económicos y flexibles en materia probatoria, no obstante, la jurisprudencia constitucional refleja que “[...] por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido[...]”.²¹⁰

Adicionalmente lo procesos en lo contencioso administrativo realmente no resultan tan rápidos, es decir que en realidad no es una vía expedita como lo sugiere la Corte CC en su jurisprudencia, sino que en esta instancia los procesos se demoran años

²⁰⁸. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-254/13 de 24 de abril de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰⁹. Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-180/14 de 27 de marzo de 2014, MP: Alberto Rojas Ríos.

²¹⁰. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-254/13 de 24 de abril de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

incluso en muchas ocasiones quienes eran los sujetos de la reparación ya han fallecido cuando se emite la sentencia de última instancia.²¹¹

Las dos vías que se han develado deben armonizarse para que el trabajo sea articulado dentro del ordenamiento jurídico, a fin de que se garantice a las víctimas una reparación integral, adecuada y proporcional; es decir, que el proceso judicial y administrativo no sean excluyentes y que no dispongan de manera diferente de la reparación, obligando a las víctimas a acudir a las dos vías, lo que implicaría una revictimización.

7.5. La reparación integral en el derecho privado

Finalizando este tema, se hace necesario recordar que es a causa de la violación de los derechos humanos donde los pronunciamientos jurisprudenciales se robustecen e incrementan en calidad y número, no obstante, aunque de manera escasa, la Corte CC también se ha referido a la reparación integral en asuntos no relativos a la violación de los derechos humanos, en este sentido el marco para estos pronunciamientos ha sido el campo contractual y extracontractual en materia civil.

En lo que atañe a la responsabilidad civil, la Corte CC en la sentencia C-1008/10 la definió como, el incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones adquiridas mediante la realización de un contrato; esto conduce a que los únicos que puedan infringir lo refrendado a través de este negocio jurídico sean las partes de este, por tanto los únicos perjuicios que pueden surgir son los que nacen de dicho contrato.

Sin embargo, la reparación integral en materia civil contractual se puede catalogar como una laguna o zona gris jurídica, que no ha sido prevista por la

²¹¹. Ricardo Ávila Palacios, *Justicia administrativa, a paso de tortuga*, El Espectador, 10 de enero de 2010, en <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articuloimpreso181337-justicia-administrativa-paso-de-tortuga> Último acceso 27 de agosto de 2014.

Constitución y no ha sido regulada por el legislador, frente a esta situación la posición de la jurisprudencia constitucional es que, en materia contractual es necesario que se mantenga el principio según el cual, la persona que ha sufrido un daño debe ser reparada totalmente.

De manera más concreta, la reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales (o materiales e inmateriales), lo que puede dar lugar a la interpretación de que no es dable reparar solo el daño y nada más que el daño generado a partir del incumplimiento del contrato, sino que, si dicho incumplimiento generó otros perjuicios no previstos en ese negocio jurídico (contrato), el responsable de los mismos deberá repararlos.

En este punto, la reparación tanto en el tema de los derechos humanos como en lo civil contractual se asemejan, en tanto que es posible liberar de la obligación de reparar a quien cometió la infracción que dio origen al daño. Civilmente esta posición encuentra sustento en que se trata de un derecho de crédito que tiene inmersos intereses privados, en los derechos humanos dado que la reparación no es un valor sino que a través de ella se procura el restablecimiento de la víctima, esta podría considerar que dadas sus circunstancias particulares no necesita de dicho restablecimiento.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que se trata de una zona del derecho en penumbra, ya que la regulación es escasa y la interpretación ambigua, en tanto no hay un derrotero develado y con límites claros para no visualizar la reparación como un mero asunto accesorio, sino como una obligación que debe asumir quien causó el daño y como un derecho que debe reivindicar quien haya visto menoscabados sus derechos.

En lo que atañe a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte a dicho de esta que: “[e]n tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada

delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil”.²¹²

Refiriéndose al derecho a la reparación integral, en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia ha establecido que se trata de un derecho regulable y objeto de configuración legislativa, al respecto señaló:

La Carta Política no precisa cuáles daños deben ser reparados, ni la forma en que deben ser cuantificados, para que se entienda que ha habido una indemnización integral. Tampoco prohíbe que se indemnice cierto tipo de daños. Se limita a reconocer que las víctimas y perjudicados por un hecho punible tienen derecho a la reparación, mediante ‘la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito’ (artículo 250, numeral 1, CP).

Esto permite orientarse en el sentido de que solo se adoptaran aquellas medidas de reparación que puedan ser materializadas mediante la indemnización, es decir que si en el campo privado del derecho y de la responsabilidad civil extracontractual se ocasiona un daño no habrá lugar a medidas simbólicas, conmemorativas o garantías de no repetición, porque estas medidas no se satisfacen con la mera indemnización.

Por tanto se pueden pensar que la reparación integral, tal como ha sido estudiada en la parte inicial de este trabajo y de este capítulo, no es aplicada cuando la responsabilidad del Estado no se ve comprometida y en concreto lo que no se da son las medidas de reparación no pecuniarias.

Sin embargo también puede tener lugar otra interpretación más favorable a la reparación integral, de manera que el legislador al definir el alcance de la reparación integral puede determinar cuáles daños deben ser tenidos en cuenta, y en esa medida

²¹². Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1008/10 de 9 de diciembre de 2010, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

incluir como parte de la reparación integral los daños materiales, las oportunidades perdidas, así como los perjuicios morales, tales como el dolor o el miedo sufridos por las víctimas, los perjuicios estéticos o los daños a la reputación de las personas, o también los llamados daños punitivos, dentro de límites razonables.²¹³

Algo que no se debe pasar por alto es que el principio de equidad debe regir el principio de la reparación integral, el hecho de que el deudor que incumple el contrato no por dolo, esté obligado a reparar aquéllos daños que eran previsibles al momento de la celebración del contrato no vulnera el ordenamiento jurídico constitucional, ya que responde a los dictados de la equidad compatibles con la justicia contractual.

Este último acápite evidencia como se encuentra el tema de la reparación integral cuando no se encuentra inmersa alguna institución o funcionario estatal, el tema aún está débil, sin embargo hay herramientas y vías que permiten su fortalecimiento sobre estructuras solidas del derecho, es decir que en esta parte aún queda trabajar por hacer para ayudar a su evolución.

²¹³. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-280/96 de 25 de junio de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Conclusiones

A partir de la investigación realizada en este trabajo es preciso establecer que cuando se hace un estudio comparado sobre aplicación de los derechos humanos es indispensable precisar los contextos sociales, políticos y jurídicos disímiles en los que se va a realizar, adicionalmente es importante tenerlo presente durante toda la investigación y considerar que los hallazgos pueden tener relación directa con las circunstancias en que han surgido los derechos en cada país.

En lo que se refiere a los derechos humanos su evolución ha tenido lugar principalmente en el derecho internacional a través de las corporaciones jurisdiccionales internacionales como la Corte IDH, en este mismo sentido se ha orientado el desarrollo de la reparación integral. Igualmente en Colombia los avances se han producido esencialmente a través de la jurisprudencia de las altas cortes que se han remitido a los pronunciamientos internacionales que sobre derechos humanos se hacen, lo cual tiene plena configuración a partir de la Constitución Política de 1991 que permite un activismo judicial garantista.

Por su parte en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la reparación integral está consagrada en la Constitución de 2008, evidenciando una plena observancia del sistema de normas internacional de derechos humanos y un absoluto acatamiento de la jurisprudencia emitida en el SIDH, lo cual es muestra de la importancia de los pronunciamientos de la Corte IDH en la actualidad, en yuxtaposición con lo ocurrido en 1991 cuando se promulgó la constitución colombiana en la cual no consta la reparación integral como un principio o un derecho constitucional.

No obstante, la investigación arrojó que en Colombia hay más observancia de los pronunciamientos del SIDH, ya se traten de sentencias, de medidas cautelares y provisionales, es decir, Colombia ha considerado que todos los pronunciamientos son

vinculantes; por su parte, en Ecuador esta relación es más exigua, puesto que no se ha establecido que los pronunciamientos del SIDH son vinculantes, esto a pesar de la obligación que existe sobre acatar normas internacionales sobre derechos humanos que sean favorables, la cual está contenida en la constitución.

Lo expuesto se debe a las diferentes realidades sociales que vive cada país lo cual en el caso de Colombia ha conducido a la implementación de diferentes y muy específicas instituciones jurídicas, por ejemplo, la aplicación de la justicia transicional que brinda un contexto jurídico de excepción, además de la plena vigencia de ordenamientos como el DIH a causa del conflicto interno armado.

En suma, se ha encontrado que en Colombia la principal fuente sobre la reparación es la jurisprudencia con ocasión de la defensa de los derechos humanos, la Corte CC ha dado pinceladas sobre este derecho al tenor de lo establecido por la Corte IDH, así mismo ha procurado construir un concepto sobre aquello que se debe comprender por reparación integral y las medidas que este derecho comprende, además de calificarlo como un derecho constitucional de orden superior, previendo algunas medidas para la exigibilidad y defensa de este derecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

En Ecuador el desarrollo es principalmente legislativo a pesar de que constitucionalmente se promueve un rol protagónico al juez, sin embargo no es *per se* nocivo al ordenamiento jurídico, se trata de otra forma de evolución de las instituciones jurídicas que no se produce a partir de la jurisdicción, entendido este como el escenario natural de desarrollo normativo en tanto se está en un Estado constitucional que otorga al juez un papel protagónico, sino que se produce en una instancia diferente no por ello defectuosa.

Estas diferencias también ocasionan que en la práctica la reparación integral tenga una mayor posibilidad de ser aplicada en los casos en los cuales no exista una vulneración al derecho a la vida y/o a la integridad física, esto se pudo evidenciar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano donde es más factible encontrar casos en los que se aplica la *restitutio in integrum* a contrario del colombiano.

Otra conclusión a la que es posible arribar es que reparar integralmente hace que la actuación de las víctimas en el escenario internacional no sea necesaria, es decir cumplir con las medidas de reparación para restablecer las condiciones de la víctima al momento anterior a la violación, cegaría la competencia de una corte internacional, pues además de reconocer las víctimas y el daño ocasionado el Estado estaría procurando el resarcimiento mediante la reparación integral.

Un aspecto de suma importancia que emerge del análisis de la jurisprudencia de estos dos países es que en Ecuador no se ha estructurado un teoría del daño, creación que daría lugar a una reparación integral y además adecuada, pertinente y proporcional al daño, a diferencia de la jurisprudencia colombiana que tiene toda una teoría al respecto la cual se encuentra en constante evolución. Lo último es el desafío que tienen las altas Cortes en Ecuador, en especial la Corte Constitucional de establecer teórica y fácticamente la relación entre el daño y las medidas de reparación integral.

A diferencia de los juzgados y tribunales, son las altas cortes de Colombia y Ecuador las que han aportado al desarrollo teórico y fáctico de la reparación integral, por ello la investigación estudió los pronunciamientos de la Corte CE, la Corte CC y el Consejo de Estado de Colombia, al ser los referentes en cada país.

Surge la necesidad de que nuevas investigaciones logren identificar la influencia de los pronunciamientos que sobre reparación integral han proferido las altas cortes de Colombia y Ecuador, en las sentencias de los juzgados y tribunales de instancia. Esto

permitirá corroborar las dificultades de efectividad que se generan en la ejecución de las sentencias y la aplicación de las medidas de reparación integral en los dos ordenamientos jurídicos.

Finalmente, sobre la incorporación a los ordenamientos jurídicos internos de Colombia y Ecuador de los elementos conceptuales y prácticos de la reparación integral, desarrollados por la Corte IDH, se puede concluir que tanto en Colombia como en Ecuador se ha procurado la implementación de las medidas que conforman la reparación integral en relación con las violaciones a los derechos humanos y aunque se evidencia una tendencia a su aplicación en otros campos del derecho esta no se encuentra totalmente consolidada.

Bibliografía

1. Doctrina especializada

Ávila Santamaría, Ramiro, *Informe de investigación: Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo Ecuatoriano*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2012, en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3821/1/PI-2012-05-Avila-Evoluci%C3%B3n%20de.pdf>.

Beristaín, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Tomo 1, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos humanos, 2008.

Calderón Gamboa, Jorge Francisco, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a los Derechos Humanos*, Breviarios Jurídicos, México, Porrúa, 2005.

Cançado Trindade, Antonio Augusto, *El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas*. Buenos Aires, 2013, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31645.pdf>.

De Ruiz, Santiago Jaime, “La protección Internacional de los Derechos Humanos en su Evolución Histórica”, en Cançado Trindade, Antonio (ed.), *Estudios de Derechos Humanos*, Tomo III, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999.

Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ), *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*, Bogotá, 2010.

Domínguez Águila, Ramón, “Los límites al principio de reparación integral”, en *revista chilena de derecho privado No. 15, introducción*, en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722010000200001&script=sci_arttext.

Duce, Mauricio, Riego, Cristián, *Proceso Penal*, Mexico D.F., Jurídica de las Américas, 2009, p. 37-80.

Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Paris, Bouret y C, 1851.

Galdámez Zelada, Liliana, *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*, Revista Chilena de Derecho, vol. 34 N° 3.

García Ramírez, Sergio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones” en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de Siglo 1979-2004*, San José de C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

García Ramírez Sergio, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, 2.^a ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C.R.

Gil Botero, Enrique, “El principio de reparación integral en Colombia a la Luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Realidades y Tendencias del Derecho en el Siglo XXI*, Bogotá, Temis, 2010.

Guzmán, Diana Esther, Sánchez, Nelson Camilo, Uprimny Yepes, Rodrigo, “Colombia”, en Fundación para el Debido Proceso Legal, *Las víctimas y La justicia transicional ¿Están cumpliendo los con los estándares internacionales?*, Washington, DC, Fundación para el Debido Proceso Legal, 2010.

Londoño Ayala, César A., *Bloque de constitucionalidad*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2010, p., 496-504.

Matyas Camargo, Eduardo, “Los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal Colombiano”, en *Revista Republicana*, No. 12, Bogotá, Corporación Universitaria Republicana, 2012, en: <http://revista.urepublicana.edu.co/wp-content/uploads/2012/06/DerechoVictimas.pdf>.

Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Derecho Internacional Público*, Santiago de Chile, Temis, 1986, 2a ed.

O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004.

Pizarro Sotomayor, Andrés, Méndez Powell, Fernando, *Manual de derecho internacional de los derechos humanos*, Panamá, Universal Books, 2006.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, 2001

Rodríguez Garavito, César, Yukyam Lam, *Etnoreparaciones: la justicia colectiva étnica y la reparación a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, Bogotá, 2011.

Storini Claudia, Navas Marco, *la acción de protección en el Ecuador, Realidad jurídica y social*, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2013

Taiana, Jorge, “El compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del

fortalecimiento del sistema interamericano: Caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XX*, Tomo I, 2da Edición, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

2. Jurisprudencia

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 2005/35, 19 de abril de 2005.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-004/03 de 20 de enero de 2003, MP: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1008/10 de 9 de diciembre de 2010, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1199/08 de 4 de diciembre de 2008, MP: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-154/04 de 24 de febrero de 2004, MP: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-180/14 de 27 de marzo de 2014, MP: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-280/96 de 25 de junio de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-370/06 de 18 de mayo de 2006, MPS: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdova Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-651/11 de 7 de septiembre de 2011, MP: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-715/12 de 13 de septiembre de 2012, MP: Luis Ernesto Vargas Gil.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-799/05 de 2 de agosto de 2005, MP: Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-912/13 de 3 de diciembre de 2013, MP: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-254/13 de 24 de abril de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-068/10 de 4 de febrero de 2010, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-653/12 de 23 de agosto de 2012, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0001-10-PJO-CC de 22 de diciembre del 2010, MP: Bhrunis Lemarie, Roberto.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0001-13-SAN-CC de 25 de abril del 2013, MP: Gagliardo Loor, Antonio.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0004-13-SAN-CC de 13 de junio del 2013, MP: Gagliardo Loor, Antonio.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0005-11-SIS-CC, de 24 mayo del 2011, MP: Viteri Olvera, Manuel.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0012-09-SIS-CC de 8 de octubre del 2009, MP: Pazmiño Freire, Patricio.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 0051-14-SEP-CC del 26 de marzo del 2014, MP: Ordeñana Sierra, Tatiana.

Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 0080-13-SEP-CC de 9 de octubre del 2013-10-09, MP Ruiz Guzmán, Alfredo Tirso.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0114-14-SEP-CC de 6 de agosto del 2014, MP: Ruiz Guzmán, Alfredo Tirso.

Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No.0115-13-SEP-CC de 11 de diciembre del 2013, MP: Ruiz Guzmán, Alfredo Tirso.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 15724, Sentencia de 30 de agosto de 2007.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 1903, Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. : 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), Sentencia de 28 de marzo de 2012.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884), Sentencia de 14 de junio de 2012.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativos, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273) A, Sentencia de 19 de octubre de 2007.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Sentencia de 14 de septiembre de 2011.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 11.842, Sentencia de 19 de julio de 2000.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 19001-23-31-000-1996-03006-01(20496), Sentencia de 12 de mayo de 2011.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564), Sentencia de 29 de julio de 2013.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377), Sentencia de 29 de octubre de 2012.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380), Sentencia de 29 de marzo de 2012.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-1999-00092-01(22777), Sentencia de 14 de marzo de 2012.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300), Sentencia de 9 de mayo de 2012.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 52001-23-31-000-1996-07621-01(14686), Sentencia de 5 de julio de 2006.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144), Sentencia de 19 de agosto de 2011.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 73001-23-31-000-1999-02489-01(24779), Sentencia de 29 de agosto de 2012.

Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativos, Sección Tercera, Radicado No. 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528- Acumulados), Sentencia de 4 de mayo de 2011.

Corte IDH, caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109.

Corte IDH, caso Almonacid Arellano Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

Corte IDH, caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 11.

Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72.

Corte IDH, caso Baldeón Vs. Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147.

Corte IDH, caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 30 de noviembre de 2001, Serie C No. 87.

Corte IDH, caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, Sentencia de 19 de junio de 1998, Serie C No. 38.

Corte IDH, caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100.

Corte IDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123.

Corte IDH, caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88.

Corte IDH, caso Cinco Pensionistas vs Perú, Sentencia 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98.

Corte IDH, caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146.

Corte IDH, caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125.

Corte IDH, caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, Serie C No. 204.

Corte IDH, caso De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115.

Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140.

Corte IDH, caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76.

Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. 148.

Corte IDH, caso Del Caracazo vs. Venezuela, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95.

Corte IDH, caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172.

Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110.

Corte IDH, caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 89.

Corte IDH, caso El Amparo Vs. Venezuela, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28.

Corte IDH, caso Escué Zapata vs Colombia, Sentencia 4 de julio de 2007, Serie C, No. 165.

Corte IDH, caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Sentencia 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132.

Corte IDH, caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8.

Corte IDH, caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136.

Corte IDH, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186.

Corte IDH, caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94.

Corte IDH, caso Huilca Tecse vs. Perú, Sentencia de 3 marzo de 2005, Serie C No. 121.

Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99.

Corte IDH, caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33.

Corte IDH, caso La Masacre de Mapiripan vs Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH, Caso la Masacre de Plan de Sánchez vs Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116.

Corte IDH, caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero 2001, Serie C No. 73.

Corte IDH, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101.

Corte IDH, caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela, Sentencia 5 de julio de 2006, Serie C No. 150.

Corte IDH, caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29.

Corte IDH, caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 191.

Corte IDH, caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71.

Corte IDH, caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193.

Corte IDH, caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92.

Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

Corte IDH, caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.

Corte Suprema Justicia de la República de Colombia, Sala de Casación Penal, 27 de abril de 2011, MP: María del Rosario Gonzáles de Lemos.

3. Legislación

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de Octubre de 2008.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial No. 180, 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial No. 52 segundo suplemento 22 de octubre de 2009.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, Registro Oficial No. 143 13 de diciembre de 2013.

Congreso de la República de Colombia, Ley 1448 de 2011, Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011.

Congreso de la República de Colombia, Ley 446 de 1998, Diario Oficial No. Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998.

Congreso de la República de Colombia, Ley 975 de 2005, Diario oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

Presidente de la República de Colombia, Decreto 1591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", publicado en el Diario Oficial No. 40165 de 19-11-91.

4. Normativa e informes internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica noviembre de 1969.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe estadístico del año 2013, en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-A-B.pdf>.

Organización de Naciones Unidas (ONU), Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, Directrices sobre justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

Organización de Naciones Unidas (ONU), La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), realizado por Louis M. Joinet, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997.

Organización de Naciones Unidas (ONU), Resolución 40/34 de 20 de noviembre de 1985, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder.

Organización de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución A/RES/60/147.

International Human Rights Law Institute, Chicago Council on Global Affairs, Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali y la Association Internationale e Droit Pénal Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional, 2007.